

Derecho Ambiental y Ecología.



Números: 78 / 79 - Julio-Septiembre / Octubre-Diciembre 2019 - Año 17 - www.ceja.org.mx

Cumplimiento de la Legislación Ambiental

30 y 31 de octubre

Taller de Medios de Impugnación en Materia Ambiental Federal

Dirigido a:

Abogados de empresas y dependencias gubernamentales, consultores en general y personas con experiencia en procedimientos administrativos y trámites ante la SEMARNAT.



Sede Ciudad de México

Cuota especial
\$2,300 + IVA.
(Pagando antes del 16 de octubre)

Duración: 12 horas.

Horario: De 9:00 a 15:00 hrs.

Lugar: Informática Integrada Internetworking S.A. de C.V.
(Río Mixcoac Núm. 39 Piso 8, Col. Insurgentes Mixcoac, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03920).

Cuota de recuperación: \$2,800 + IVA.

Expositora: Mtra. María de Lourdes Hernández Meza.

*Requisito llevar laptop.

* Programación sujeta a cambios. El CEJA se reserva el derecho de posponer o cancelar el curso de no cumplir con el *quorum* mínimo requerido. Cupo limitado.

Informes e inscripciones

WTC México, Montecito 38, Colonia Nápoles, oficina 15, piso 35, CDMX, C.P. 03810. Tel: (55) 3330-1225 al 27, CE: cursos@ceja.org.mx



www.ceja.org.mx



EDITORIAL

El cumplimiento a la legislación en general es uno de los componentes del Estado de Derecho. Es, además, garantía que da certeza jurídica a los gobernados y a las instituciones que se han creado en beneficio de la sociedad. El cumplimiento a la legislación ambiental, en particular, da certeza a quienes invierten en proyectos que, una vez evaluado su impacto ambiental, son autorizados para generar un mayor desarrollo sustentable; así como a la sociedad que, de acuerdo con nuestra Constitución, debe contar con la certidumbre de que el Estado garantizará que todos sus miembros ejerzan el derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

Ahora bien, para garantizar ese derecho, no basta con solo plasmarlo o reconocerlo como tal en la Constitución, como tampoco basta el hecho de que se promulguen leyes, reglamentos, normas, disposiciones o acuerdos con la intención de proteger nuestros recursos. Sin duda lo anterior es indispensable, sin embargo, la aplicación eficaz de esa regulación es fundamental. Y para que esto sea una realidad, es necesario que concurren varios factores, entre ellos, que el Estado, a través de su órgano de ejecución que es el gobierno, sea el primero en respetar esa legislación y aplicarla de manera irrestricta. Es inconcebible que un gobierno no sólo tolere el incumplimiento a la normativa a la que todos estamos obligados, sino que, encima, sea él quien incumpla con ella; o bien que busque y encuentre subterfugios para violarla o soslayarla.

Resulta igual de relevante que se lleve a cabo la verificación del cumplimiento por parte de los particulares de la normatividad ambiental, y que se garantice que dicho cumplimiento no sea sólo en papel para acreditarlo, pues de otra forma, el objetivo final se habrá quedado plasmado también sólo en papel.

En este contexto, el tema central de nuestra segunda edición de 2019 corresponde al cumplimiento de la legislación ambiental, pues reiteramos, este es un aspecto fundamental para proteger nuestros recursos naturales y para garantizar que toda persona tenga un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

Así, en esta ocasión, nuestro lector podrá encontrar artículos relacionados con el procedimiento de inspección y vigilancia ambiental, con la argumentación en litigios ambientales, con el cumplimiento de la legislación ambiental en materia de aguas nacionales, así como de la consulta dentro del procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental en proyectos energéticos. Igualmente presentamos la obra colectiva Sentencias Relevantes en Materia Ambiental y reseñamos algunas de sus presentaciones. Este libro es una valiosa compilación de reflexiones y críticas a resoluciones jurisdiccionales en la materia. 🌱

DIRECTORIO

Director General - Salvador Muñúzuri Hernández
salvadmunuzuri@ceja.org.mx

Coordinadora Editorial - Edith Romero Juárez
edithromero@ceja.org.mx

Editor - Centro de Estudios Jurídicos y Ambientales, A.C.
ceja@ceja.org.mx

Arte y Diseño - Jazmín Rodríguez González
jazminrodriguez@ceja.org.mx

Consejo Editorial - Gustavo Alanís Ortega, Sergio Ampudia Mello, Daniel Basurto, Gabriel Calvillo Díaz, María del Carmen Carmona Lara, Víctor Rolando Díaz Ortiz, Alejandro Ferro Negrete, Elena Ruth Guzmán, Ramón Ojeda Mestre, Lorenzo Thomas Torres, Aquilino Vázquez García.

Colaboradores - Luis Bugarini, Luigi Pontones Brito, María Colín, Sergio Cervantes Chiquito, Marcos Raúl Alejandro Rodríguez Arana, Alfonso Orvañanos.

Suscripciones - Alejandra Flores Subías
alejandra.flores@ceja.org.mx

Fotografía - Shutterstock.

Teléfonos - (55) 3330 1225 al 27
Fax - (55) 3330 1228



¡Búscanos en Facebook!
Derecho Ambiental



Derecho Ambiental y Ecología es una revista bimestral editada por el Centro de Estudios Jurídicos y Ambientales, A.C. (CEJA), www.ceja.org.mx, Avenida Universidad 700- 401, Col. del Valle, México D.F. Código Postal 03650. Editor Responsable: Salvador Muñúzuri Hernández.

El contenido de los artículos firmados es responsabilidad del autor. No se devuelven originales no solicitados. Suscripción anual en México \$290.00 en el extranjero 50 dólares EE UU y América Latina o 70 Euros para la Unión Europea. Certificado de Reserva de Derechos de Uso Exclusivo 04-2006-111414472200-102 ante el Instituto Nacional de Derechos de Autor, Número ISSN 1665- 840X. Certificado de Licitud de Contenido: 10396, Registro Postal Mexicano con Registro Postal Número PP09-1205. Impresa por Digital Print Shop, www.digitalprintshop.com.mx.



◀ Nuestra portada ▶

- 01 Editorial
- 02 Directorio

■ Doctrina y Jurisprudencia

- 05 Tesis Relevante
Por Sergio Cervantes Chiquito

■ El Derecho Ambiental al Día

- 07 Efemérides Ambientales
- 10 Pulso Legislativo
- 14 Bibliografía Recomendada
- 15 Nuevas Publicaciones

Política y Gestión Ambiental

- 17 Cumplimiento de la Legislación en Materia de Aguas Nacionales
Por José César Lima Cervantes
- 23 La Reunión Pública de Información del Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental de Proyectos Mineros
Por Hidrobiól. Jesús Enrique Pablo-Dorantes
- 31 Cumplimiento de la Legislación Ambiental en México
Por Daniel Basurto González
- 39 La Argumentación Jurídica en Materia Ambiental
Mtro. Francisco Javier Camarena Juárez

Perspectivas del Derecho Ambiental

- 43 Legislaciones contra los plásticos de un solo uso, la oportunidad para un cambio cultural
Por Miguel Rivas y María Colín

Ambiente y Ecología

- 47 Sentencias Relevantes en Materia Ambiental
Por Salvador E. Muñúzuri Hernández





Tesis Relevante



ASIGNACIÓN DE PARCELAS EN BOSQUES O SELVAS TROPICALES. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY AGRARIA, QUE ESTABLECE QUE SERÁ NULA DE PLENO DERECHO, NO VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD.

El precepto legal invocado es expreso en señalar que será nula de pleno derecho la asignación de parcelas en bosques o selvas tropicales; de tal suerte que no puede afirmarse que exista una distinción entre dos o más regímenes jurídicos y, por ende, que viola el derecho de igualdad reconocido por los artículos 1 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1o. de la Constitución Federal. Máxime que se trata de una prohibición que tiene fundamento constitucional (artículos 4o. y 27, tercer párrafo), legal federal y estatal, pues tiene por objeto proteger el derecho a la preservación del equilibrio ecológico y el derecho que tiene toda persona a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; de ahí que válidamente pueda concluirse que esa prohibición opera tanto para particulares como para sujetos del derecho agrario.

SEGUNDA SALA

Comentario:

La presente tesis, soluciona una problemática que ha sido planteada en diversos juicios de amparo, para

revisar la constitucionalidad y convencionalidad del artículo 59 de la Ley Agraria, el contenido de este numeral es categórico al señalar que “Será nula de pleno derecho la asignación de parcelas en bosques o selvas tropicales”.

El planteamiento principal esgrimido por los quejosos en diversos juicios de amparo, se centraba en señalar que el referido artículo, era contrario al derecho de igualdad, pues limitaba a los particulares que deseaban adquirir terrenos ejidales en bosques o selvas tropicales.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve este planteamiento, señalando que la referida limitante no es exclusiva a los particulares, sino también para sujetos de derecho agrario, por tanto, no se está en presencia de una disposición contraria a la igualdad.

Sin embargo, la corte va más allá al momento de analizar el contenido del referido artículo 59 de la Ley Agraria, pues con mucha precisión destaca, que esta prohibición es acorde al derecho humano a un medio ambiente sano, pues lo que se busca al no permitir



Por Sergio
Cervantes Chiquito

Es Maestro en Derecho Comunitario Europeo por la Universidad Complutense de Madrid, Maestro en Políticas Públicas en la University of Sussex y Diplomado en Derecho Procesal y Litigio Ambiental en la Universidad La Salle, Campus Ciudad de México. Profesor titular de la Materia Legislación Ambiental en la Universidad Autónoma de Tamaulipas y Abogado Litigante en el Despacho Bald

la asignación de parcelas en bosques y selvas tropicales, es preservar el equilibrio ecológico, debido a que la acción antropogénica podría dañarlo severamente.

Es así que el máximo tribunal de país, pone de relieve una vez más, la importancia que tiene mantener una adecuada interacción del hombre con el ambiente, ya que constitucionalmente es el Estado, quien tiene la propiedad originaria de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional, por lo cual tiene la potestad de transmitir su dominio a los particulares para constituir la propiedad privada y aun cuando se reconoce esto como un derecho fundamental, lo delimita, en este caso para la preservar el equilibrio ecológico.

Amparo en revisión 1299/2017. Ejido Paso de Perules, del Municipio de Guanajuato, Guanajuato. 28 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Michelle Lowenberg López.

Amparo en revisión 813/2018. Jaime Humberto Alvarez Martínez. 30 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Michelle Lowenberg López.

Amparo en revisión 95/2019. Renato Cottini Giroldo. 10 de abril de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez

Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Raúl Carlos Díaz Colina.

Amparo en revisión 157/2019. Renato Cottini Giroldo. 12 de junio de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación. 🌐

Datos de localización

Época: Décima Época

Registro: 2020397

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 16 de agosto de 2019 10:24 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: 2a. XLV/2019 (10a.)





3 de julio. Día Internacional Libre de Bolsas de Plástico

Los datos más medidos indican que una bolsa de plástico tarda 100 años en degradarse, otros sostienen que son 400 años. Por otro lado, diversos cálculos indican que a partir de los años sesenta del siglo XX hemos utilizado incontables de estos materiales cuya vida promedio es de 15 minutos, pero que representan enormes perjuicios a los ecosistemas, la biodiversidad y la salud humana.

11 de julio. Día Mundial de la Población

La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible es el plan que ha adoptado el mundo en pro de un futuro mejor para todos en un planeta sano. El Día Mundial de la Población es la ocasión de reconocer que la misión guarda una estrecha relación con las tendencias demográficas, entre ellas el crecimiento demográfico, el envejecimiento de la población, la migración y la urbanización.



11 de julio. Día Nacional de los Combatientes de Incendios Forestales

En mayo de este año, la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) dio a conocer que en lo que iba de años, en nuestro país se habían registrado 5 mil 622 incendios forestales que afectaron una superficie total de 288 mil 641 hectáreas, siendo los estados más afectados el Estado de México, Michoacán, Ciudad de México, Chiapas y Puebla.

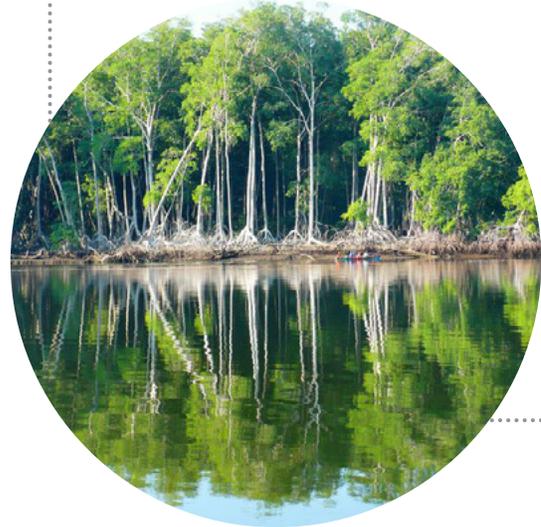


Segundo jueves de julio. Día Mexicano del Árbol

Los árboles son importantes toda vez que cumplen diversas funciones: aportan oxígeno, absorben malos olores y agentes contaminantes, son fuente de alimento para los seres humanos, los animales, y otros organismos vivos; influyen en el clima, protegen del sol, filtran y reducen la velocidad del viento, son fuente de recursos económicos, permiten la obtención de materias primas fundamentales como la madera y el papel.

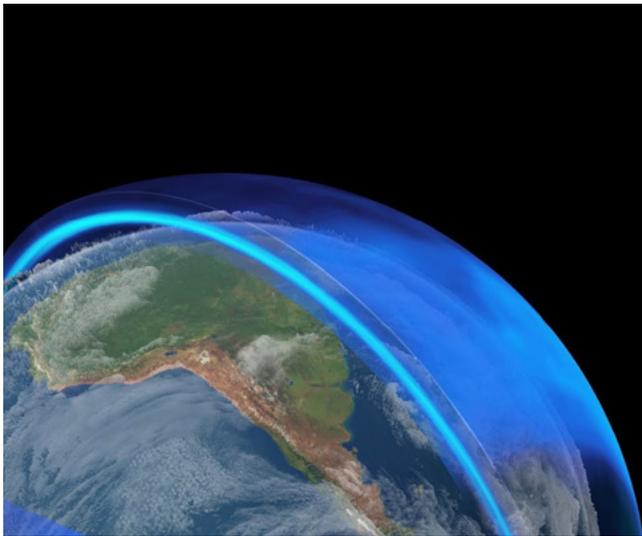
26 de julio. Día Internacional para la Protección de los Manglares

Los Manglares constituyen un elemento vital para la soberanía alimentaria de los pueblos, son una barrera protectora de las costas y su conservación es vital para mitigar problemas tan graves como el cambio climático. El planeta ha perdido más del 25% de los manglares debido, principalmente, a la expansión del cultivo industrial del camarón.



9 de agosto. Día Internacional de los Pueblos Indígenas

Los "17 biológicos", es decir, los 17 países que albergan más de dos terceras partes de los recursos biológicos de la Tierra, son también los territorios tradicionales de la mayoría de los pueblos indígenas del mundo. (Los países llamados los "17 biológicos" son: Australia, Brasil, China, Colombia, el Ecuador, los Estados Unidos de América, Filipinas, la India, Indonesia, Madagascar, Malasia, México, Papua Nueva Guinea, el Perú, la República Democrática del Congo, Sudáfrica y Venezuela.)



16 de septiembre. Día Internacional de la Preservación de la Capa de Ozono

Según la última medición de la Administración Nacional de la Aeronáutica y del Espacio de Estados Unidos (NASA), el tamaño del agujero de la capa de ozono en septiembre de 2018 era de 23 millones de km², casi la misma cantidad de superficie que América del norte (24,7 millones de Km²).



28 de septiembre. Día Marítimo Mundial.

Actualmente alrededor del 90% del comercio mundial se transporta a través del mar. Sin él, no sería posible la importación y exportación de mercancías en la escala necesaria para mantener el mundo actual. Este año, el tema de la OMI para el Día marítimo mundial es "El empoderamiento de la mujer en la comunidad marítima", el lema brinda la oportunidad de crear conciencia sobre la importancia de la igualdad de género, en línea con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas en especial, del número 5, Igualdad de género.

26 de septiembre. Día Internacional para la Eliminación Total de las Armas Nucleares

Lograr el desarme nuclear a nivel mundial es uno de los objetivos más antiguos de las Naciones Unidas. De hecho, fue el tema de la primera resolución aprobada por la Asamblea General, en 1946, y ha formado parte de su agenda desde 1959, junto con el desarme general completo. También ha sido una cuestión destacada en las Conferencias encargadas del examen del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, celebradas por la ONU desde 1975. Sin embargo, hoy en día, todavía existen unas 14 000 armas nucleares.



Estimados lectores, en el periodo comprendido del 1º de julio al 13 de septiembre de 2019 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación y en otros medios oficiales de difusión los siguientes ordenamientos jurídicos y administrativos, así como iniciativas de leyes, relevantes en materia ambiental:

Materia: Agua. Concesiones de Aguas Nacionales.

Ordenamiento/instrumento: Decreto por el que se establecen facilidades administrativas para el otorgamiento de nuevas concesiones o asignaciones de aguas nacionales.

Publicación en el DOF: 1º de julio de 2019.

Resumen: Mediante este acuerdo se dan a conocer las facilidades administrativas que se conceden a los usuarios que cuenten con títulos para uso doméstico o público urbano, para el otorgamiento de nuevas concesiones o asignaciones de aguas nacionales, cuya vigencia hubiere expirado a partir del 1 de enero de 2019.

Materia: Energía. Consumo.

Ordenamiento/instrumento: Iniciativa que reforma el artículo 17 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, suscrita por los diputados del Grupo Parlamentario del PVEM.

Publicación en la Gaceta Parlamentaria: 2 de julio de 2019.

Resumen: Mediante esta iniciativa se propone que la Administración Pública Federal, el Poder Legislativo Federal y el Poder Judicial de la Federación, expidan los manuales de sistemas de manejo

ambiental, que tendrán por objeto la optimización de los recursos materiales que se emplean para el desarrollo de sus actividades, con el fin de reducir costos financieros y ambientales; con especial atención a los generados por el consumo de energía eléctrica, priorizando, de conformidad con su disponibilidad presupuestal, la instalación de equipos de generación de energía eléctrica con el uso de tecnologías que aprovechen los recursos renovables.

Materia: Hidrocarburos. Norma Oficial Mexicana.

Ordenamiento/instrumento: Respuesta a comentarios al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-008-ASEA-2018, Especificaciones técnicas y requisitos en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente para el diseño, construcción, pre-arranque, operación, mantenimiento, cierre y desmantelamiento de estaciones de servicio con fin específico para el expendio al público de gas licuado de petróleo, por medio del llenado parcial o total de recipientes portátiles a presión, publicado el 26 de noviembre de 2018.

Publicación en el DOF: 8 de julio de 2019.

Resumen: Mediante esta publicación se aportan los

argumentos y justificación por los que se aceptaron, se aceptaron parcialmente o se desecharon las observaciones presentadas por diferentes personas que participaron en el marco de la consulta pública de este proyecto de NOM.

Materia: Daño Ambiental. Responsabilidad Objetiva.

Ordenamiento/instrumento: Iniciativa de la Dip. Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Publicación en la Gaceta del Senado: 10 de julio de 2019.

Resumen: Mediante esta reforma se propone profundizar respecto del régimen de responsabilidad ambiental objetiva, señalando con precisión que ésta se configura respecto de las acciones u omisiones relacionadas con materiales, residuos o sustancias consideradas como peligrosas por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, radioactivas, biológicas-infecciosas u otras análogas, o bien que sean agotadoras de la capa de ozono, causando riesgo de daño o daño a los recursos naturales, a la flora, a la



Por Marcos R. Alejandro Rodríguez-Arana

Licenciado en Derecho por la Universidad Tecnológica de México, actualmente se desempeña como Director de Estudio y Análisis del Centro de Estudios Jurídicos y Ambientales, A.C. y estudia la Maestría en Derecho y Políticas Públicas Ambientales.

fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua o al medio ambiente

Igualmente se integra al régimen de responsabilidad ambiental objetiva el corte, arranque, derribo o tala de algún o algunos árboles, así como la quema no controlada de éstos.

Materia: Hidrocarburos. Prohibición de Fractura Hidráulica.

Ordenamiento/instrumento: Iniciativa de la Sen. Antares Guadalupe Vázquez Alatorre y el Sen. Martí Batres Guadarrama, del Grupo Parlamentario Morena, con proyecto de decreto que expide la Ley General para la Prohibición de la Fractura Hidráulica.

Publicación en la Gaceta del Senado: 10 de julio de 2019.

Resumen: Esta iniciativa propone la creación de una Ley General para la Prohibición de la Fractura Hidráulica que tendrá por objeto: prohibir la fractura hidráulica en la exploración y explotación de hidrocarburos (fracking), por lo que será reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Materia: Cambio Climático. Investigación.

Ordenamiento/instrumento: Iniciativa del Dip. Higinio Del Toro Pérez, del Grupo

Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con proyecto de decreto que adiciona las fracciones X BIS y X B1S 1 al artículo 7º. de la Ley General de Cambio Climático.

Publicación en la Gaceta del Senado: 17 de julio de 2019.

Resumen: Con esta iniciativa se propone establecer como atribuciones de la federación, fomentar la investigación científica y tecnológica sobre las tecnologías que pueden modificar el estado del tiempo en una región, y también que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales pueda incorporar dichas tecnologías como un instrumento en la política ambiental.

Materia: Administración Pública. Día Inhábil.

Ordenamiento/instrumento: ACUERDO por el que por causas de fuerza mayor se declara como inhábil el día 2 de julio de 2019, para efectos de los actos y procedimientos administrativos sustanciados en las unidades administrativas que se señalan, en las oficinas del Espacio de Contacto Ciudadano de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

Publicación en el DOF: 19 de julio de 2019.

Resumen: Mediante esta publicación se da a conocer que el 2 de julio de 2019, manifestantes bloquearon las entradas

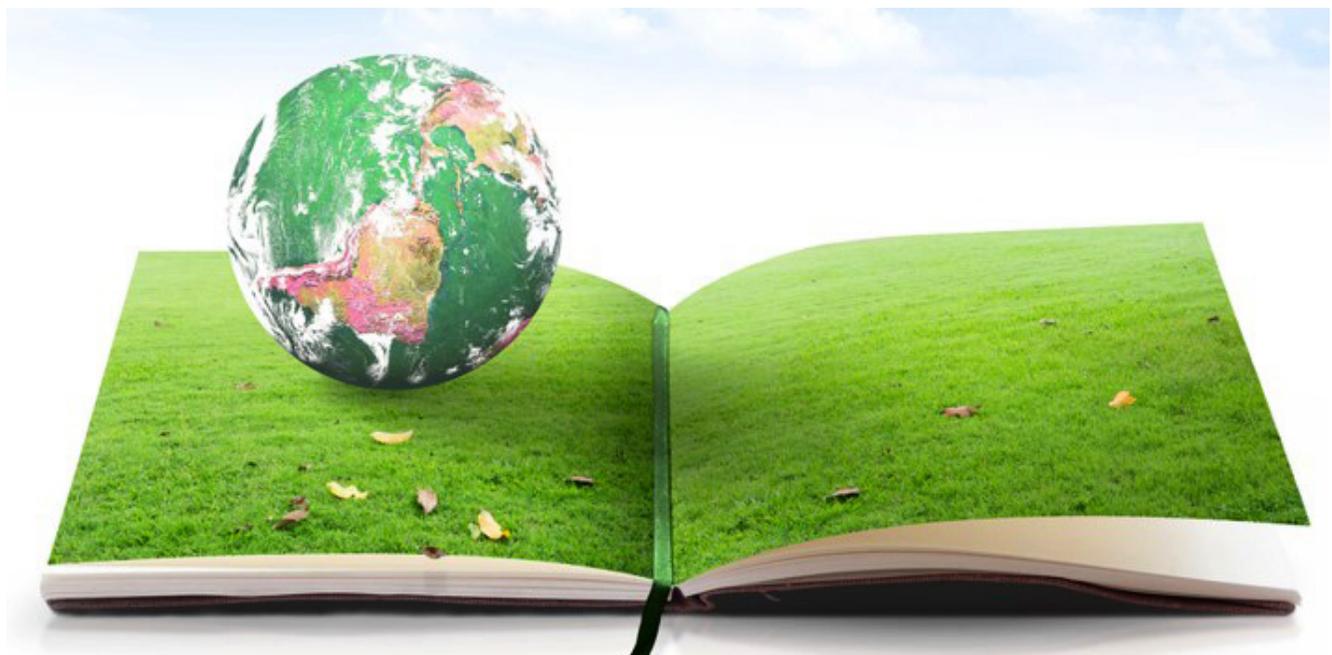
al edificio en el que se encuentran las oficinas centrales de la SEMARNAT y de la CONANP, ubicadas en Ejército Nacional número 223, Ciudad de México, así como la oficina de Espacio de Contacto Ciudadano de aquella dependencia del Ejecutivo Federal, por lo que dicho día se declaró inhábil, a fin de dar certeza y seguridad jurídica a todas aquellas personas que tienen asuntos en trámite en las oficinas de aquellas dependencias.

Materia: Hidrocarburos. Norma Oficial Mexicana.

Ordenamiento/instrumento: Norma Oficial Mexicana NOM-008-ASEA-2019, Estaciones de servicio con fin específico para el expendio al público de gas licuado de petróleo, por medio del llenado parcial o total de recipientes portátiles.

Publicación en el DOF: 24 de julio de 2019.

Resumen: Mediante esta Norma Oficial Mexicana se establecen las especificaciones técnicas y requisitos en Materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, que se deben cumplir en el Diseño, Construcción, Pre-arranque, Operación, Mantenimiento, Cierre y Desmantelamiento de las Estaciones de Servicio con Fin Específico para el Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo, por medio del llenado parcial o total de Recipientes Portátiles. Esta NOM aplica en todo el territorio nacional y es



de observancia general y obligatoria para los Regulados y aplica desde el punto de interconexión o toma de recepción hasta la interconexión con el dispositivo de llenado de desconexión seca, así como otras áreas y servicios auxiliares que integran la instalación.

Materia: Hidrocarburos. Norma Oficial Mexicana.

Ordenamiento/instrumento: Respuestas a los comentarios del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-011-ASEA-2018, Bodegas de distribución y bodegas de expendio de gas licuado de petróleo, mediante recipientes portátiles y recipientes transportables sujetos a presión, publicado el 25 de enero de 2019.

Publicación en el DOF: 1° de agosto de 2019.

Resumen: Mediante esta publicación se aportan los argumentos y justificación por los que se aceptaron, se aceptaron parcialmente o se desecharon las observaciones presentadas por diferentes personas que participaron en el marco de la consulta pública de este proyecto de NOM.

Materia: Medio Ambiente. Programa Sectorial.

Ordenamiento/instrumento: Convocatoria al Proceso de Participación y Consulta Social para la elaboración del Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales sobre el Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2019-2024.

Publicación en el DOF: 13 de agosto de 2019.

Resumen: Mediante esta publicación se convocó a la sociedad en general; a los pueblos originarios; autoridades comunitarias; autoridades tradicionales indígenas; las organizaciones obreras, empresariales, de campesinos y productores agropecuarios, pesqueros y forestales; comunidades agrarias, pueblos indígenas, instituciones educativas, instituciones académicas especializadas en temas ambientales; organizaciones sociales y privadas no lucrativas y demás personas interesadas, para que aportaran sus recomendaciones y propuestas para la elaboración del Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2019-2024 (PROMARNAT 2019-2024), a través de diversos Foros de Participación y

Consulta Social que se llevaron a cabo del 8 al 29 de agosto del año en curso.

Materia: Responsabilidad Ambiental. Prescripción.

Ordenamiento/instrumento: Iniciativa de la Dip. Julieta Macías Rábago, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con proyecto de decreto que reforma el artículo 29 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Publicación en la Gaceta del Senado: 14 de agosto de 2019.

Resumen: Con esta iniciativa se propone que la acción para demandar la responsabilidad ambiental prescriba en doce años, contados a partir del día en que se produzca el daño al ambiente y sus efectos, o a partir del día en que se tenga conocimiento del daño y sus efectos. De igual forma propone que cuando se trate de conductas cuyo daño se produzca en un periodo de tiempo continuado, el término para la prescripción se computará a partir del día en que concluya la conducta.

Materia: Agua. Aprovechamiento.

Ordenamiento/instrumento: Iniciativa de la Dip. Martha Patricia Ramírez Lucero, del Grupo Parlamentario Morena, con proyecto de decreto que reforma el artículo 9 de la Ley de Aguas Nacionales.

Publicación en la Gaceta del Senado: 14 de agosto de 2019.

Resumen: Con esta iniciativa se propone que la Comisión Nacional del Agua tenga entre sus atribuciones el promover en conjunto con las autoridades estatales y municipales, la captación y provisión de aguas pluviales mediante el impulso de técnicas que permitan su uso o aprovechamiento.

Materia: Hidrocarburos. Norma Oficial Mexicana.

Ordenamiento/instrumento: Norma Oficial Mexicana NOM-011-ASEA-2019, Bodegas de guarda para distribución y bodegas de expendio de gas licuado de petróleo, mediante recipientes portátiles y recipientes transportables sujetos a presión.

Publicación en el DOF: 19 de agosto de 2019.

Resumen: En esta Norma Oficial Mexicana se establecen las especificaciones técnicas de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente que deben cumplir las Bodegas de guarda para Distribución de Gas Licuado de Petróleo mediante Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables sujetos a presión y las Bodegas de Expendio de Gas Licuado de Petróleo mediante Recipientes Portátiles; en las etapas de Diseño, Construcción y Pre-arranque, Operación y Mantenimiento, Cierre y Desmantelamiento y entrará en vigor a los 120 días naturales siguientes de su publicación.

Materia: Agua. Sequía.

Ordenamiento/instrumento: Acuerdo de carácter general de inicio de emergencia por ocurrencia de sequía severa, extrema o excepcional en cuencas para el año 2019.

Publicación en el DOF: 22 de agosto de 2019.

Resumen: En este acuerdo se señala que se ha determinado que en diversas cuencas del país, la condición de sequía ha alcanzado niveles severos, extremos o excepcionales y, en consecuencia, para contribuir con las acciones de mitigación de los efectos de la sequía, los titulares de concesiones para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, además de implementar las medidas preventivas y de mitigación de la sequía, previstas en el Programa del Consejo de Cuenca que les corresponda, podrán:

- a) Dar aviso a la Autoridad del Agua, para proporcionar a terceros en forma provisional el uso total o parcial de las aguas concesionadas.
- b) Ceder o transmitir temporalmente a la Autoridad del Agua, sus derechos y solicitar la interrupción de la caducidad de los volúmenes concesionados que no utilicen, en tanto subsiste la emergencia.

La ubicación de esas cuencas se ha delimitado por municipio en el reporte que puede ser consultado en las oficinas de los Organismos de Cuenca y Direcciones Locales de la Comisión, o en la siguiente liga:

<http://www.gob.mx/conagua/acciones-y-programas/programa-nacional-contra-la-sequia-monitoreo-de-la-sequia-64594>



3^{er} CONGRESO NACIONAL DE Impacto Ambiental

MÉRIDA, YUCATÁN · 25-27 NOV 2019

"La Evaluación del Impacto Ambiental como base para el desarrollo sustentable"

Lugar ◀

Edificio Central de la UADY.

Horario ◀

Día 1 / 09:00 a 18:00 hrs.

Día 2 / 08:30 a 18:00 hrs.

Día 3 / 08:30 a 14:30 hrs.

Cuota especial ◀

- Socios AMIA al corriente.

- Estudiantes.

- Público en general

(Pagando antes del 31 de octubre).

▶ Contenido*

- Conferencias Magistrales

1. Costo asociado al Cambio Climático.
2. Manipulación de grupos de Interés (Caso España).
3. Impacto ambiental y monitoreo de vías de comunicación.
4. Turismo responsable con el Medio Ambiente.

- Mesas de Análisis

1. Estrategias de prevención y adaptación al cambio climático.
2. Aspectos jurídicos del Impacto Ambiental.
3. Manipulación de grupos de Interés (Caso México).
4. Iniciativas legislativas y regulatorias en materia ambiental.
5. Proyectos relevantes de infraestructura.
6. Biodiversidad.
7. Energías renovables e hidrocarburos.
8. Impacto Ambiental. Dinámica costera y turismo.

- Mesas Técnicas

- Seminario Introducción al Dictamen Técnico Pericial en Impacto Ambiental.

**Estos temas pueden ser modificados
sin previo aviso.*

25, 26 y 27

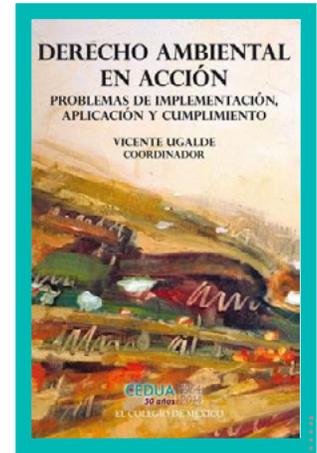
NOVIEMBRE 2019



El Derecho Ambiental en Acción. Problemas de Implementación, Aplicación y Cumplimiento.

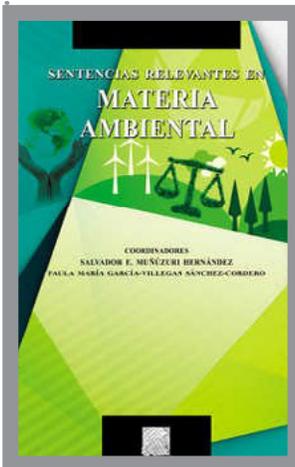
Vicente Ugalde Saldaña, Coordinador.

Esta obra es producto de un gran esfuerzo colectivo, en el que convergen investigadores mexicanos y europeos en el estudio de los problemas ambientales y en ella se ofrece un análisis de las ciencias sociales, sociología, antropología, economía, administración y derecho sobre la actividad del derecho ambiental en Gran Bretaña y México, poniendo de manifiesto el gran conflicto social y humano que representa el respeto al derecho ambiental, haciendo un breve repaso de los delitos que se cometen y cómo la falta de recursos limita su vigilancia y posible sanción.



Sentencias Relevantes en Materia Ambiental.

Paula María García-Villegas Sánchez-Cordero y Salvador Muñúzuri Hernández, Coordinadores.

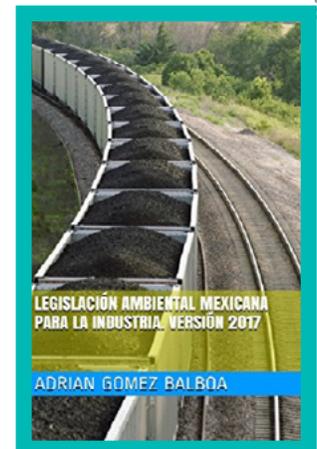


Esta obra editada por Porrúa es la primera de una trilogía, en la que se hace una recopilación de sentencias emitidas por órganos jurisdiccionales federales en México. Los artículos de este libro se sistematizaron por temas; la primera parte incluye desde el derecho a la denuncia popular, pasando por el derecho de las comunidades a que sean consultadas, en el caso de que la actividad del Estado pueda repercutir en su entorno o forma de vida, el caso de organismos genéticamente modificados, rellenos sanitarios, responsabilidad ambiental, prescripción de responsabilidades ambientales, negativas de las autoridades de publicar programas parciales de desarrollo urbano en periódicos oficiales, hasta multas y decomisos de especies en peligro de extinción. La segunda parte incluye sentencias en las que la litis se centra en las áreas naturales protegidas. El tercer apartado del libro abarca la protección de los animales de la vida silvestre e instituciones jurídicas, como la veda, utilización de mamíferos en espectáculos y funciones públicas, caza deportiva y corridas de toros, entre otros. La cuarta parte corresponde al estudio de la contaminación del aire, en ella básicamente se abordan temas como la competencia para inspeccionar y vigilar su calidad, programas de verificación vehicular o el impacto ambiental que tienen los proyectos de construcción al depositar los residuos al aire libre. El quinto segmento del libro incluye artículos sobre la contaminación del suelo e, incluso, se analizan sentencias en las que se analiza el tema del "huachicol", la responsabilidad ambiental y el mantenimiento de los ductos de Pemex. La sexta sección comenta sentencias relacionadas con el agua, como inspecciones, vulneración de ecosistemas costeros o derrames a ríos de sustancias nocivas para la salud. En la séptima parte se incluyen sentencias relacionadas con las visitas de inspección y auditorías de autoridades ambientales. Por último, el libro concluye con una sentencia emitida por un tribunal internacional como vínculo con el que será el segundo tomo de esta trilogía.

Legislación Ambiental Mexicana Para la Industria.

Adrian Gomez Balboa.

En este libro se hace una relación de los principales ordenamientos en materia ambiental federal y de las entidades federativas en México, aplicables a la práctica en la industria en general, principalmente a la industria de la transformación y/o manufactura; igualmente en la obra se presentan ejemplos y referencias a la legislación municipal, principalmente en zonas donde existen convenios de colaboración entre el estado y el municipio y en ella se aborda la legislación desde el punto de vista de un ingeniero/coordinador ambiental de planta. La obra se divide en 12 capítulos, de los cuales el primero presenta una breve introducción a las principales leyes, reglamentos y normas en materia de medio ambiente y en los siguientes se desarrollan los principales rubros ambientales regulados en México.



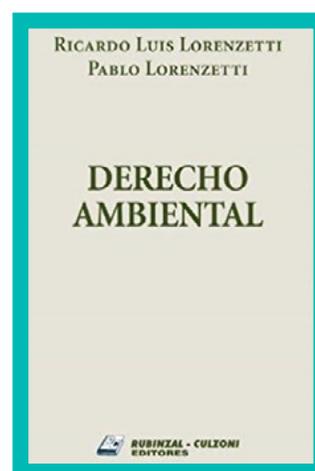


El Derecho Internacional y el Cambio Climático (2019)

En esta obra su autor, Hugo Llanos Mansilla, concentra sus líneas en torno al mayor problema que afecta a nuestro planeta: el cambio climático y su grave consecuencia, el calentamiento global, que ha llegado a un punto crítico con el alza de la temperatura debido a un incremento de las emisiones de dióxido de carbono, principalmente atribuibles a las actividades del ser humano. En el libro el autor detalla la acción adoptada por la comunidad internacional para combatir el calentamiento global y limitar el aumento de la temperatura del planeta, con especial énfasis en el análisis del Acuerdo de París, de 2015, que busca frenarlo a un máximo de 2 grados centígrados antes de que termine este siglo.

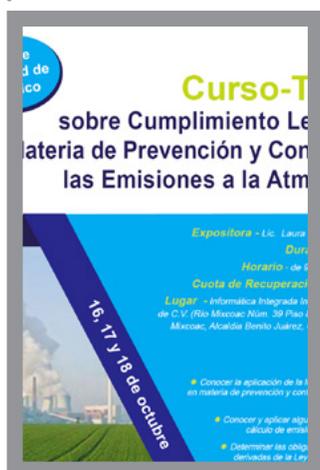
Derecho Ambiental (2018)

En este libro autoría de Ricardo Luis Lorenzetti y Pablo Lorenzetti se hace una revisión del Estado de Derecho Ambiental comenzando por la identificación del “paradigma ambiental” y a través de un enfoque, según el cual la naturaleza es un recurso escaso cuyos bienes jurídicos son objeto de protección y en consecuencia se le asigna el carácter de “sujeto” del Derecho. Posteriormente los autores se pronuncian en torno a aspectos más específicos del medio ambiente, concentrando su análisis en la regulación del agua y del paisaje y describiendo el caso del río Atuel, en Argentina (país de origen de los autores). En el libro también se hace una disección del sistema de responsabilidad civil por daño ambiental y de los presupuestos de aquella. En síntesis, esta obra es un excelente referente de consulta para aquellos con bases previas de derecho ambiental, interesados en profundizar en la regulación más allá de las fronteras de México.



Barreras económicas en el acceso a la justicia ambiental (2018).

El autor, Nicolás Hernández Araya, plantea que la evolución de los Derechos Humanos que experimentamos a nivel mundial el siglo pasado trajo consigo importantes desafíos, como la necesidad de clasificar tales derechos, en especial del derecho a un medio ambiente sano, como parte de los Derechos Humanos de tercera generación, para luego poder aplicarlos con efectividad. Con esta obra su autor nos presenta un diagnóstico de las barreras económicas que obstaculizan la posibilidad del ejercicio del referido Derecho Humano, dificultando exigir su cumplimiento ante las autoridades responsables de velar por tal derecho. En este libro se presentan a detalle cuáles son las barreras económicas y se exponen algunas propuestas para hacerles frente.





Curso - Taller

Inspección y Vigilancia Ambiental

27, 28 y 29 de noviembre

Sede Ciudad de México

Duración: 12 horas.

Horario: De 9:00 a 15:00 horas.

Lugar: Informática Integrada
Internetworking S.A. de C.V.

Dirección: Río Mixcoac Núm. 39 Piso 8,
Col. Insurgentes Mixcoac, Alcaldía Benito Juárez,
Ciudad de México, C.P. 03920.

Cuota de recuperación:
\$3,500 + IVA.



Objetivo

Que los participantes adquieran conocimientos teórico – prácticos sobre la legislación ambiental aplicable al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, sus etapas, las medidas de seguridad, los mecanismos alternativos de solución de controversias, las sanciones así como los medios de impugnación, a fin de tener un eficiente desempeño ambiental.

Expositora

Mtra. Ma. De Lourdes Hernández Meza.

** Programación sujeta a cambios.*

El CEJA se reserva el derecho de posponer o cancelar el curso de no cumplir con el quórum mínimo requerido. Cupo limitado.

**Cuota especial
\$3,000 + IVA.**
(Pagando antes del
15 de noviembre).

Informes e inscripciones

WTC México, Montecito 38, Colonia Nápoles,
oficina 15, piso 35, CDMX, C.P. 03810. Tel: (55) 3330-1225
al 27, CE: cursos@ceja.org.mx

www.ceja.org.mx

Cumplimiento de la Legislación en Materia de Aguas Nacionales

Por José César
Lima Cervantes

*Licenciado en Derecho,
Licenciado en
Economía, Maestro en
Derecho, académico
de la UNAM, asesor
en materia de aguas
nacionales y ambiente
con especialidades en
educación superior;
finanzas públicas y
amparo.*



1. Introducción

Una Ley poco estudiada, desde el punto de vista social y desde luego técnica, en la parte de aguas nacionales, es la relativa a la Ley Federal de Derechos (LFD), de hecho, una gran cantidad de estudios en la materia de agua se encuentra orientado a la Ley de Aguas Nacionales (LAN), pero pocos son los estudios en lo referente a la parte legal, sin embargo, para el presente artículo tomo el esquema fiscal del recurso agua, a nivel nacional, así, parto de la problemática que representa para el pago de derechos por uso, explotación o aprovechamiento de las aguas nacionales y la falta de precisión de las cuencas y acuíferos en la LFD. Con la denominada reforma fiscal de 2014, se dio un giro importante a varias contribuciones, la parte de agua no fue la excepción, y desde un punto de vista particular debe ser estudiada a profundidad, toda vez que incluyó un nuevo esquema para pago del derecho por uso de agua, el cual considero no satisface requisitos de legalidad e incluso de constitucionalidad.

En este sentido, el análisis que al efecto realizo pretende dejar la inquietud para posteriores estudios, en la parte fiscal, lo cual desde luego es muy importante, más cuando las contribuciones en materia de aguas nacionales se encuentran sostenidas por el sector empresarial, básicamente en el de la transformación, así como en los servicios. La problemática planteada, parte del supuesto de no existir condiciones jurídicas para determinar las cuencas y los acuíferos en la LFD, elementos estrictamente indispensables para cubrir el pago correspondiente, por el uso de agua superficiales, o en su caso por el uso del agua subterránea. De tal forma, que mi hipótesis es que nunca se establecieron en la referida ley, dichas cuencas, así como tampoco se le otorgó a la Comisión Nacional del Agua, la atribución para determinar las cuencas o los acuíferos, mucho menos se estableció en la Ley el supuesto de referirnos a un documento específico para considerar dichas cuencas y acuíferos, como los elementos indispensables para ubicar el

aprovechamiento y con ello acudir a la zona de disponibilidad y así poder determinar la cuota por metro cúbico de agua usada.

El análisis procura ser lo más sencillo y sucinto, con el fin de ser cuestionado por otros estudios, de tal forma, que se trata de una simple opinión, con el fin de que la ley sea clara y precisa en cuanto a sus elementos, para no desembocar en actos discrecionales, por tal motivo, atendiendo al tema específico de la revista, buscamos el debido cumplimiento de la legislación, claro, siempre y cuando se cumpla con los ordenamientos jurídicos vigentes, en este caso, la aplicación estricta de las disposiciones legales, tal y como mandata el Código Fiscal de la Federación.

2. Esquema para el pago del derecho por el uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales

El 11 de diciembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos; y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo”, las reformas entraron en vigor el 1° de enero de 2014; siendo que en dicho decreto se estableció en la LFD, el actual esquema para el pago del derecho por el uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales y que es aplicable, por lo general a las grandes empresas usuarias del recurso, organismos operadores de agua, generación de energía eléctrica, balnearios y centros recreativos, así como aquellas personas físicas y jurídico colectivas que no pueden ser abastecidas por los gobiernos municipales y que disponen de los medios para contar con un pozo “con título de concesión”.

El artículo 222 de la LFD establece los sujetos obligados al pago del derecho, de acuerdo con la zona de disponibilidad de

agua en que se efectúe la extracción, la pregunta sería, ¿cuál es la diferencia con el artículo anterior?, esto es con el vigente hasta 2013, y la respuesta es que al artículo de referencia le eliminó la parte relativa a la división territorial, esto es los límites políticos geográficos de las zonas de disponibilidad de agua, que anteriormente eran nueve, y ahora son cuatro. Así, el artículo 231 de la LFD tenía la referencia a las nueve zonas de disponibilidad de agua, o zonas de cobro, siendo que dichas zonas tenían como ubicación la división territorial municipal.

Ahora la pregunta sería, ¿en dónde quedaron las zonas de disponibilidad? de acuerdo con el nuevo esquema de la LFD, como ya se mencionó las zonas de disponibilidad pasaron de 9 a 4, o más bien, se volvió a retomar el número de zonas de disponibilidad, vigente hasta 1997, en el cual se atendía a la abundancia o escasez del recurso, siendo que el procedimiento para la determinación de las zonas de disponibilidad quedó en el artículo 231, así se le dejó a los contribuyentes, claro, con el procedimiento técnico, la determinación de dichas zonas, sin embargo, en el último párrafo de dicho artículo se estableció que con independencia que los contribuyentes puedan determinar la zona de disponibilidad que corresponda a la cuenca hidrológica o acuífero donde se realiza la extracción, la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), como facilidad administrativa, publicará a más tardar el tercer mes del ejercicio fiscal de que se trate, la zona de disponibilidad que corresponda a cada cuenca hidrológica y acuífero del país. En este sentido, tenemos la referencia técnica para las zonas de disponibilidad.

Es importante aclarar que, a partir del esquema vigente, para el pago de derechos por uso de agua, tenemos la adición de los conceptos de cuenca, así como el relativo al acuífero y es el mismo a que se refiere el objeto del pago, contenido en el artículo 223 de la LFD, donde se establece lo siguiente:

“...la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales a que se refiere este Capítulo, se pagará el derecho sobre



agua, de conformidad con la zona de disponibilidad de agua y la cuenca o acuífero en que se efectúe su extracción y de acuerdo con las siguientes cuotas”.

Entonces tenemos que adicionó el concepto de cuenca, así como el relativo al acuífero para efecto de la determinación del pago correspondiente. De acuerdo con lo anterior si se usa agua superficial se pagará el derecho conforme a la cuenca, y si es subterránea de acuerdo con el acuífero, hasta aquí no tenemos ningún problema y al parecer la ley es muy clara.

3. Las cuencas y los acuíferos en la LFD

¿Cuáles son las cuencas y cuáles son los acuíferos para efectos del pago del derecho correspondiente?, sobre este punto tendríamos que buscar en la LFD, dichas cuencas, así como los acuíferos, o en todo caso la forma en que se determinan, o aún más la referencia de donde se pueden ubicar estos elementos conformadores de la contribución denominada derecho.

De acuerdo con el planteamiento, la propia ley tendría que referir los espacios territoriales que abarcan las cuencas, así como los acuíferos; el segundo punto es que en caso de que la ley no contenga las cuencas o los acuíferos pasaríamos al supuesto de que en la propia ley se tendría que fijar de una manera clara y precisa, la forma en que se pueden obtener las cuencas, así como los acuíferos, y para el caso de que no se incluyera dicho procedimiento para delimitar las cuencas y los acuíferos, se pasaría al tercer supuesto, la propia ley nos tendría que remitir a otro ordenamiento, u algún listado técnico, expedido por autoridad competente que pueda fijar de manera clara y precisa los elementos necesario para cubrir la contribución, de nueva cuenta, las cuencas y los acuíferos.

Conforme al planteamiento expuesto, en primer lugar, nos remitimos a la propia LFD, en el artículo 231, donde anteriormente se encontraba la división de las zonas de disponibilidad, de acuerdo con la división territorial municipal. Ahora tenemos algunas fórmulas para determinar las zonas de disponibilidad, una para las aguas superficiales, y otra para las aguas subterráneas, entonces podríamos decir que una sería para las cuencas y otra para los acuíferos, posiblemente, pero tenemos que recordar que nos encontramos ante la presencia de una contribución, la cual de ninguna manera admite interpretación, ya que sus elementos deben ser claros, y cuando me refiero a elementos son los contenidos en el artículo 5º, del Código Fiscal de la Federación, sujeto, objeto, base, tarifa, en este sentido nos estamos refiriendo al objeto, esto es, usar aguas nacionales, de acuerdo con la zona de disponibilidad de agua y agrega, la LFD, en el artículo 223, primer párrafo, la cuenca o acuífero en que se efectúe su extracción, de tal forma que es parte de los elementos que desde luego no sería la base, ya que ésta se refiere a la unidad de medida, de tal forma que seguimos dentro del objeto.

Dentro de las situaciones determinantes para la zona de disponibilidad, en el artículo 231 de la LFD se encuentra la referencia a la NOM-011-CONAGUA-2000, que tiene como objetivo establecer el método base para determinar la disponibilidad media anual de las aguas nacionales superficiales y subterráneas, para su explotación, uso o aprovechamiento. Cabe resaltar que las especificaciones establecidas en la Norma Oficial Mexicana son de observancia obligatoria para la Comisión Nacional del Agua y para los usuarios que realicen estudios para determinar la disponibilidad media anual de aguas nacionales.

No obstante que la NOM-011-CONAGUA-2000, refiere que para los usuarios, es una norma, para estudios, con el fin de obtener la disponibilidad media anual de las aguas nacionales superficiales y subterráneas; para la LFD es de suma importancia dicha norma, ya que contribuye a estructurar un elemento, para efecto de determinar las zonas de disponibilidad a que se refiere el artículo 223 de la LFD, independientemente de lo anterior es importante resaltar que las zonas de disponibilidad las identifica la Ley (cuatro) así como las cuotas para cada zona, dependiendo de los usos y usuarios, de igual forma, la ley tiene el procedimiento para obtenerlas, lo que no tiene la ley, son las cuencas y los acuíferos, alguien podría decir, que las zonas son las cuencas y los acuíferos, pero técnicamente son cuestiones totalmente diferentes.

En este sentido, el propio artículo 223 de la LFD establece cuatro zonas de disponibilidad para efectos del pago por el uso de las aguas nacionales, además nos fija las cuotas de acuerdo con las zonas de disponibilidad, así como las cuotas de trasvase de una zona de disponibilidad a otra. La cuestión sigue siendo, ¿Cuáles son las cuencas, y cuáles son los acuíferos a que se refiere la ley?

Si regresamos a la NOM-011-CONAGUA-2000, tenemos que de conformidad con el punto 4.1.1, las especificaciones establecidas en la Norma Oficial Mexicana se deben aplicar en los estudios para determinar la disponibilidad media anual de aguas nacionales en cuencas hidrológicas y en unidades hidrogeológicas. También se dice que puede haber discrepancias, entre la CONAGUA y los usuarios, pero ese no es el problema, es lo más común, siempre existen estas diferencias, ya que la norma fue hecha con fines eminentemente administrativos y no fiscales.

El problema sigue siendo en dónde encuentro las cuencas y los acuíferos, para solucionar dicho problema, o tal vez para precisar la Ley, en 2014 y cada año, la CONAGUA, emitió el Acuerdo por el que se dan a conocer las zonas de disponibilidad que corresponden a las cuencas y acuíferos del país para el ejercicio fiscal 2014, en términos del último párrafo del artículo 231, de la LFD, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2014. En el referido acuerdo se estableció lo siguiente “Que con fecha 26 de febrero de 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el “Acuerdo por el que se dan a conocer los valores de cada una de las variables que integran las fórmulas para determinar durante el ejercicio fiscal 2014 las zonas de disponibilidad, a que se refieren las fracciones I y II, del artículo 231 de la Ley Federal de Derechos, vigente a partir del 1 de enero del 2014”.

En el párrafo transcrito se describe que el acuerdo de 27 de marzo de 2014 contiene como antecedente otro acuerdo, el de 26 de febrero de 2014, en donde se dan a conocer valores para las variables de las fórmulas del artículo 231 de la LFD, pero nunca se dijo en ninguno de los dos acuerdos, cuáles son las cuencas y cuáles son los acuíferos.

No obstante lo anterior, podríamos decir que posiblemente se tienen las cuencas y acuíferos y efectivamente, el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de febrero de 2014, nos dice que tenemos 37 regiones hidrológicas, las cuales fueron fijadas en 1969. También nos dice que son 653 acuíferos y 731 cuencas hidrológicas en el territorio nacional, además nos dice que fueron dados a conocer mediante el Diario Oficial de la Federación, y para esto refiere las fechas correspondientes.



En efecto, tenemos una referencia para ubicar las cuencas y acuíferos que son fundamentales, para determinar, como dice la autoridad, las zonas de disponibilidad, y en el presente planteamiento no entraremos al análisis de dichos acuerdos, esto es, donde se fijaron las fechas para las cuencas y acuíferos; simple y sencillamente nos plantearemos, el cuestionamiento, ¿Quién le dijo a la Comisión Nacional del Agua, que esos son las cuencas y acuíferos, que se deben tomar para efectos del pago del derecho por uso, aprovechamiento o explotación de aguas nacionales? O de otra forma ¿Cuándo le dijo el legislador a la Comisión Nacional del Agua, que se tenían que tomar como referencia, para efecto de determinar las cuencas y acuíferos, los acuerdos o decretos que fueron publicados o dados a conocer en el Diario Oficial de la Federación, por la autoridad administrativa?

Aquí tenemos varias cuestiones: 1) nunca existe en la LFD, la referencia, la forma, o el documento al que se deben dirigir los particulares para identificar las cuencas y los acuíferos; 2) La Comisión Nacional del Agua, considera que sus cuencas y acuíferos son los que se han publicado, y digo considera, ya que el legislador nunca hizo referencia a tal atribución o tales documentos.

Así, la CONAGUA entiende que las cuencas y acuíferos son los que contienen las publicaciones oficiales anteriores a la reforma a la Ley Federal de Derechos, en materia de aguas nacionales, y que derivan de las Reforma que presentó la LAN a partir de 2004, un ordenamiento que no tiene nada que ver en materia fiscal. La situación es que el legislador nunca fijó en la LFD los límites territoriales de las cuencas, así como de los acuíferos, tampoco dijo el legislador la forma en que se deberían obtener las cuencas y los acuíferos, mucho menos refirió en la LFD el documento en el que se pudieran encontrar, siendo que la autoridad del agua ha asignado de manera unilateral, y arbitraria las cuencas y acuíferos, considerando que son las disponibilidades del artículo 231, y contenidas, en decretos publicados anualmente, el último, de 26 de febrero de 2019, denominado “Acuerdo por el que se dan a conocer los valores de cada una de las variables que integran las fórmulas para determinar durante el ejercicio fiscal 2019 las zonas de disponibilidad, a que se refieren las fracciones I y II, del artículo 231 de la Ley Federal de Derechos, vigente a partir del 1 de enero del 2014”.

En este sentido, la siguiente pregunta sería, ¿se tienen que estar los usuarios, que pagan el derecho, por uso, aprovechamiento o explotación de aguas nacionales, a la división geográfica que establezca la Comisión Nacional del Agua?, esto para determinar las zonas de disponibilidad y considerar que se encuentran contenidas las cuencas y los acuíferos, para efectos del pago. La respuesta sería desde luego que no, esto en virtud de que se estaría violentando de manera directa el postulado de la fracción IV, del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de contribuir, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Así, en el presente caso tenemos que la división territorial, de las cuencas y acuíferos, para definir las zonas de disponibilidad 1) no se encuentran en ley, 2) la Ley no dice cómo obtenerlas, y 3) no existe en la Ley referencia a documento alguno para ubicarlas, y es que si bien es cierto se publican las zonas de disponibilidad, esas no son cuencas ni acuíferos, de igual forma, se emitieron dos decretos en 2014, en donde el segundo perfecciona al primero, pero de ninguna manera se tienen la atribución para decir tales son las cuencas y tales los acuíferos.

Claro los que no son especialistas en la materia dirían la Comisión Nacional del Agua es la autoridad técnica para determinar las cuencas o los acuíferos, desde un punto de vista administrativo desde luego que es afirmativo, pero en el presente caso nos encontramos con una cuestión de naturaleza fiscal y se tienen que colmar ciertos requisitos legales para que sea constitucional.

Dado que se trata de una obligación de carácter fiscal tendríamos que estarnos a lo que dice el propio Código Fiscal de la Federación en su artículo 5º, donde se establece que las disposiciones de carácter fiscal son de aplicación estricta. Así, el hecho de que se haya omitido la división territorial de acuíferos y cuencas en la LFD se está dejando a la libre voluntad de la autoridad administrativa su fijación, y ubicarlos en las zonas de disponibilidad que juzgue pertinente, de tal forma que también se estaría actuando de manera discrecional, con las cantidades a cubrir por parte de los contribuyentes usuarios de aguas nacionales.

Termino el presente análisis con un postulado de Adam Smith¹, al referirse a la máxima de certeza que el tributo que se está obligado a pagar debe ser cierto y determinado, y en ningún modo alguno arbitrario. Sobre este punto resalta que el tiempo de su cobro, la forma de pago, la cantidad que deba satisfacerse, ha de ser claro, llano e inteligible para el contribuyente. En caso contrario, nos establece que se estará a la voluntad del recaudador del tributo, quien puede agravar el impuesto sobre cualquier contribuyente que no se atreva a reclamar, e incluso a impulsos del terror sacar regalos, presentes o gratificaciones para él. En este mismo sentido señala que la incertidumbre de la contribución crea la ocasión para la insolencia, favoreciendo las argucias de algunos de los empleados, quienes suelen ser desatentos e intratables.

De acuerdo con lo anterior, y conforme al esquema actual de pago, por el uso de las aguas nacionales, previsto en la LFD, que por cierto, en materia de derechos, es el segundo ingreso más importante para la federación, claro después de los ingresos petroleros, y que tampoco existe punto de comparación entre dichos ingresos, concluyo que no existe certeza para el pago de la contribución, ya que las cuencas y los acuíferos son elementos fundamentales para saber las cuotas a pagar, conforme a la zona de disponibilidad.

4. Conclusión

Es claro de que la LFD presentó una omisión al dejar de incluir las cuencas y acuíferos; o en todo caso, proporcionar los elementos, claros y precisos para ubicar estas cuencas y acuíferos y que fuera el propio contribuyente quien las obtuviera, tampoco existe la referencia específica a la publicación en donde podemos obtener las cuencas y acuíferos. De acuerdo con el análisis realizado, las zonas de disponibilidad son elementos diferentes de las cuencas y acuíferos, que si bien es cierto, dichas zonas refieren las cuotas a pagar, es necesario tener identificadas las cuencas y acuíferos, en la ley fiscal y no dar por entendido que se tienen tantas cuencas o subcuencas y tantos acuíferos.

5. Propuesta

Los usuarios del pago del derecho en materia de aguas nacionales no pueden seguir en la incertidumbre jurídica, de tal forma que en caso de que la Comisión Nacional del Agua siga publicando su acuerdo, se debe realizar la reforma correspondiente a LFD para precisar la manera en que deben entenderse las cuencas y acuíferos, elementos fundamentales para el pago del derecho relativo al agua propiedad de la nación, ya sea en cuerpos superficiales o subterráneos.

De igual forma, espero que este artículo sea cuestionado, y en todo caso refutado, bajo el argumento de que se tienen todos los elementos para cubrir la contribución relativa a las aguas nacionales, conforme a las disposiciones fiscales vigentes. 🌐

¹ "Smith, Adam, "Investigación de la naturaleza y causa de la riqueza de las naciones", TOMO III. Revisión y adaptación al castellano moderno de la traducción del Licenciado José Alonso Ortiz, publicada en 1794, por la Redacción de España Bancaria. Printer Industria Gráfica, S.A. Barcelona. Pp. 116-119. En el volumen III, libro V, llamado "De las rentas del soberano o de la República", en el Capítulo II, titulado "De la fuente originaria o fondo de donde sale la renta pública y general de la sociedad", en su parte II nombrado "De los tributos".





**SOY
DE LOS QUE
NO DA
“MORDIDA”
Y PAGA SU
MULTA**

**# SOY
INCORRUPTIBLE**



**VERDADEROS
MEXICANOS**

VerdaderosMexicanos.org



Consejo de la Comunicación
Voz de las Empresas

La Reunión Pública de Información del Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental de Proyectos Mineros



Por Hidrobiól.
Jesús Enrique
Pablo-Dorantes

1. Resumen

La Reunión Pública de Información (RPI) del Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental de Proyectos Mineros (PEIA), es un mecanismo destinado a garantizar el Derecho a la Información de los gobernados. La RPI consiste básicamente de explicar, por parte del promovente, a las comunidades que potencialmente resultarían afectadas, en qué consisten los proyectos que se someten al PEIA. Además de resolver sus dudas, se pretende recopilar información sobre medidas de prevención y mitigación de impactos adicionales, de tal forma que la Autoridad las incorpore, cuando éstas sean procedentes, a los resolutivos que se emitan.

Desafortunadamente, las RPI han sido utilizadas por actores ajenos a los proyectos,

con oscuros intereses, para mal informar a las comunidades potencialmente afectadas y sembrar temores, en gran medida infundados, que terminan generando presiones políticas que derivan en el rechazo de proyectos y, por ende, condenan al abandono a comunidades que de otra manera dependerían únicamente de la beneficencia de programas gubernamentales tipo Progresá, Próspera, Oportunidades, etc.

Para el desarrollo de una RPI adecuada, es necesario que tanto los promoventes como los consultores, se preparen adecuadamente a lo que se van a enfrentar al encarar una RPI.

El presente trabajo analiza tres casos de RPIs realizadas en el sector minero y extrae recomendaciones que se espera sean valiosas para el lector. De entre ellas

Perito por el Colegio de Biólogos de México, A.C., en las materias de Impacto Ambiental, Contaminación del Suelo y Contaminación del Agua Subterránea, desde el año 2000. Actualmente es presidente del Consejo Técnico Consultor de la Academia Mexicana de Impacto Ambiental, A.C. (2019-2021) jepablod@hooacx.com





destacan: una adecuada identificación de los grupos de interés, realización de reuniones previas con grupos focales; realizar un proceso de selección de los “voceros”; realizar ensayos de las presentaciones, sometiendo a los ponentes a situaciones de tensión; visitar con anticipación los lugares en donde se realizarán las RPI y ajustar las presentaciones a las condiciones de iluminación del lugar; generar una lista de posibles cuestionamientos que se presentarán en la RPI, así como las posibles respuestas; identificar “rutas de escape” para los ponentes, en caso de cualquier eventualidad que pudiese poner en riesgo su integridad personal; evitar en cualquiera de los casos la petulancia de los ponentes y, en la medida de lo posible, evitar que funcionarios del promovente con acento marcadamente extranjero hagan uso de la palabra, incluso que se presenten como parte del grupo encargado de la ponencia.

2. Introducción

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) dedica el capítulo II de su Título V al “Derecho a la Información”, considerándose como Información Ambiental a “cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades ambientales en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general, así como sobre las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarlos”.

Dentro de este contexto se insertan tanto la Consulta Pública (CP) y la Reunión Pública de Información (RPI), pertenecientes al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental (PEIA) (ver figura 1).

De acuerdo con la información disponible en el portal de Internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT, 2019), “La Consulta Pública, es un mecanismo de participación ciudadana que tiene la finalidad de que la sociedad conozca y participe durante la evaluación de impacto ambiental de los proyectos sometidos al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, siempre y cuando sea solicitada por algún miembro de la comunidad afectado por la realización de la obra o actividad, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 40 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental” (REIA).

Con base en la misma fuente “La Reunión Pública de Información, se podrá organizar cuando se trate de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos graves o daños a la salud pública o a los ecosistemas, siempre y cuando se haya abierto la consulta pública, por la realización de la obra o actividad y será determinada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con las autoridades locales, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del” REIA.

En su fracción III, el artículo 43 del REIA, señala que durante la RPI, “el promovente deberá exponer los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad de que se trate, los posibles impactos que se ocasionarían por su realización y las medidas de prevención y mitigación que serían implementadas. Asimismo, atenderá, durante la reunión, las dudas que le sean planteadas”. Con ello y conforme al artículo 35° de la LGEEPA, en su fracción V, “la Secretaría agregará las observaciones realizadas por los interesados al expediente respectivo y consignará, en la resolución que emita, el proceso de consulta pública realizado y los resultados de las observaciones y propuestas que por escrito se hayan formulado”.

De esta forma se ha entendido que la RPI no tiene por objeto dictaminar, por parte de la Comunidad, la aprobación del proyecto; sin embargo, en la práctica el mecanismo puede generar la suficiente presión política para afectar la evaluación que realiza la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), por parte de la SEMARNAT, dando al traste con los proyectos de inversión minera que requiere nuestro país para el desarrollo de comunidades con pocas posibilidades de desarrollo.

El presente trabajo identifica y analiza tres casos en los que la RPI resultó significativa durante el PEIA y propone recomendaciones básicas sobre su planeación y ejecución.

3. Metodología

Para el análisis presentado, se consideraron tres casos que contemplan las más diferentes perspectivas:

- a) Proyecto Explotación Minera El Boleo, promovido por Minera y Metalúrgica del Boleo, S.A. de C.V., con Clave SEMARNAT 03BS2006M0007.
- b) Proyecto Exploración Espejeras, promovido por Minera Espejeras, S.A. de C.V., con Clave SEMARNAT 21PU2012MD070.
- c) Proyecto Caballo Blanco, promovido por CANDYMIN, S.A. de C.V., con Clave SEMARNAT 30VE2011M0043.

De cada uno de los proyectos mencionados, se revisó su correspondiente Manifestación de Impacto Ambiental (MIA), las solicitudes de información que en su momento requirió la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), el expediente disponible en la SEMARNAT, el resolutivo alcanzado, así como los videos de las mencionadas reuniones.

El método aplicado fue el denominado “inductivo”, mediante el cual se obtienen conclusiones generales a partir de premisas particulares.

4. Resultado

4.1. Descripción de los proyectos

4.1.1. El Boleo

El proyecto consiste en la explotación y beneficio de minerales

con alto contenido de cobre, cobalto, zinc y manganeso, encontrándose ubicado en el antiguo Distrito de Santa Rosalía, actual cabecera municipal de Mulegé, Baja California Sur. Pretende explotar 51 millones de toneladas dentro del área de amortiguamiento de la Reserva de la Biosfera El Vizcaíno, durante 20 años, en una superficie de 801 ha. El proyecto incluye minado a tajo abierto, minado subterránea, planta de beneficio incluyendo trituración primaria, lavado, tamizado, trituración secundaria y molienda, lixiviación oxidante, lixiviación reductora, decantación a contracorriente, extracción por solventes y electrodeposición, además de recuperación de sulfato de zinc mediante lagunas de evaporación. Se incluyó además el abastecimiento de energía mediante generadores diésel, una planta desalinizadora, una planta de ácido que en conjunto implicaron descargas de salmuera y agua de enfriamiento al Golfo de California, además de un puerto de desembarque que terminó constituyendo una Terminal Marítima.

El proyecto fue sometido a evaluación de la DGIRA el 08 de mayo de 2006 y resuelto positivamente el 27 de noviembre del mismo año, después de requerírsele información adicional con respecto a bancos de materiales y obras adicionales (construcción de un puente y desvío de un arroyo).

4.1.2. Espejeras

La actividad pretendida representa apenas la tercera etapa de exploración, constituida por 27 barrenos así como la rehabilitación y apertura de caminos, hasta por una superficie de 1.29 ha, misma que sería realizada en dos años proyectados. Su ubicación es el municipio de Tetela de Ocampo, Puebla, una zona con antecedentes de exploración desde 1965, realizados por Minera Real de Ángeles que en conjunto, con los 27 barrenos pretendidos, NO alcanzan a sumar el centenar de perforaciones.

Si bien y como se comentará más adelante, el proyecto fue autorizado en materia de evaluación del impacto ambiental, se condicionó a que el promovente presente a la DGIRA, previo al inicio de las actividades, un ACUERDO celebrado entre el inversionista y las comunidades indígenas, en donde se haga constar el consentimiento, previo, libre e informado, que éstas otorgan para la ejecución del proyecto.

El proyecto fue ingresado al PEIA el 19 de diciembre de 2012, resolviéndose el 01 de octubre de 2013, en tanto que NO fue realizado por la condicionante ya señalada.

4.1.3. Caballo Blanco

Este proyecto consideraba el aprovechamiento de un yacimiento de oro diseminado y su beneficio hasta la obtención de doré, en un periodo de seis años, ubicado entre los municipios de Alto Lucero y Actopan, en el estado de Veracruz. Las principales superficies requeridas sumaban 334 ha, integradas por áreas de oficinas y camino de acceso, planta de beneficio y patio de lixiviados, camino de acarreo, tajo, tepetatera y sistema de distribución de agua.

El proyecto fue ingresado al PEIA el 15 de diciembre de 2011 y desistido el 14 de septiembre de 2012.

4.2. Contexto político de cada proyecto

4.2.1. El Boleo

De acuerdo con Romero (1991), se distinguen tres etapas en la historia minera de Santa Rosalía, con sus consecuentes tres etapas de historia demográfica particular: a) la del descubrimiento y explotación de pequeños empresarios (1868-1884); b) la era de la compañía francesa "El Boleo" (1885-1954); y c) la era de la "mexicanización" de la minería (1954-1985). A éstas pudiéramos incluir al menos tres más: d) el abandono de



la minería (1986-1995), e) los intentos por la reactivación (1996-2010) y f) La reactivación (2011-...).

Cuando Minera y Metalúrgica del Boleo, S.A. de C.V. (MMB), ingresó la MIA al PEIA, el país se encontraba en los últimos meses del sexenio presidencial 2000-2006, en un escenario optimista, basado en el alza en los precios internacionales de los minerales y mayor captación de inversión extranjera, a pesar de ser el segundo peor año en cuanto a la Inversión Extranjera Directa (IED), recibida durante el sexenio foxista.

A nivel estatal, Baja California Sur (BCS) contaba con un Gobierno elegido a penas un año antes, encabezado por Narciso Agúndez Montaña quien fue postulado por la Coalición Democrática Sudcaliforniana (CDS), la cual ganó con el 45.4 % de los votos; en tanto que arrasó llevándose también 4 de los 5 municipios sudcalifornianos.

En otras palabras, durante el 2006, el Gobierno Federal necesitaba proyectos de inversión y la minería no se encontraba satanizada. El Gobierno Estatal de BCS, se encontraba aun dando forma a sus principales proyectos y la posibilidad de generación de fuentes de empleo, le resultaba atractiva, además de haber convencido a la empresa de contar con un domicilio fiscal en el estado. En el caso del gobierno municipal, la simple expectativa de ingreso por predial, era ya un argumento contundente para ser proclive al proyecto.

4.2.2. Espejeras

Cuando el proyecto de Minera Espejeras, S.A. de C.V. (ME), ingresó al PEIA el Ejecutivo Federal se encontraba iniciando su periodo sexenal y, dado el tipo de proyecto, tampoco era de esperarse que atrajese la atención de la Secretaría de Economía.

El proyecto de exploración ya había sido sometido previamente al PEIA, mediante un Informe Preventivo (IP), obteniendo una negativa por parte de la DGIRA, quien le requirió la presentación de una MIA. Esta situación generó un desgaste de la Delegación de SEMARNAT en el Estado de Puebla, pues la expuso ante organizaciones no gubernamentales (ONGs) contrarias a la actividad minera.

Al nivel estatal, el proyecto tampoco fue de interés para el Gobierno de Puebla, quien se encontraba en su primer año de su administración y estaba más interesado en impulsar a la industria automotriz, ganando la sede para la nueva planta de Audi.

En Tetela de Ocampo, tampoco resultaba de interés para la Administración Municipal, que sin embargo dicha administración intentó allegarse de información de tipo ambiental para tratar de proporcionarla a sus gobernados; sin embargo, no obtuvo el apoyo necesario, lo cual dejó el campo abierto a las ONGs contrarias al proyecto.

En esencia, la situación política que enfrentó el proyecto fue: un Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Economía, totalmente indiferente; un Ejecutivo Estatal enfocado al 100 % en otras actividades económicas, sin interés en involucrarse en problemáticas del sector minero y un Ejecutivo Municipal, interesado en informar a sus gobernados, pero desorientado y abandonado por los actores que en su momento debieron de proporcionarle información certera y oportuna.

4.2.3. Caballo Blanco

El proyecto impulsado por CANDYMIN, SA de CV, se ingresó al PEIA justo en el último año del Ejecutivo Federal, para

ser evaluado durante el primer semestre de 2012, cuando se iniciaban las campañas políticas que devolverían la Presidencia al Partido Revolucionario Institucional (PRI).

A nivel estatal, el titular del Poder Ejecutivo era Javier Duarte Ochoa, actualmente envuelto en un proceso judicial. En enero de 2012, la prensa nacional reportaba la detención de dos presuntos colaboradores del Gobernador, en posesión de 25 millones de USD en efectivo, en el Aeropuerto de Toluca. De esta forma, el proyecto de Caballo Blanco representaba la salida perfecta para mostrar al Gobernador, como un adalid de la democracia, respaldando la opinión de los contrarios al proyecto minero y, a la vez, distrayendo la atención al incidente de Toluca.

A nivel municipal, tanto la administración de Alto Lucero como de Actopan, se encontraban inmersas en la seria problemática de la inseguridad pública, incluso a nivel de secuestro, de los dueños de predios en las cercanías del proyecto minero.

Ante esta situación, el proyecto se volvió un rehén político del entonces Gobernador, quien presuntamente se volvió beneficiado de encabezar el descontento en contra de Caballo Blanco.

4.3. Descripción de las RPI

4.3.1. El Boleo

Sorprendentemente, durante el PEIA de El Boleo, ninguna persona solicitó la realización de una CP, ni de una RPI. Sin embargo, el promovente, para cumplir con los requerimientos de las instituciones a quienes les fue solicitado financiamiento, decidió realizar VEINTE reuniones focales con grupos de interés (stakeholders), para culminar su proceso de consulta con dos reuniones magnas, una en la ciudad capital del estado, La Paz, y otra en la capital municipal de Mulegé, Santa Rosalía.

Las reuniones focales se realizaron en lugares pequeños, con asociaciones de empresarios, universidades, ONGs, periodistas, pescadores, transportistas, etc., en donde el proyecto era presentado y se escuchaban y respondían las dudas de los asistentes. Este ejercicio resultó muy útil para aclarar cualquier incertidumbre, desde la expectativa del número y tipo de empleos a generar, hasta mitos sobre la presunta explotación de minerales nucleares, por absurdo que resulte.

A la RPI realizada en un hotel de La Paz, asistieron poco más de ochenta personas; mientras que la RPI realizada en el local de la Sociedad Mutualista de Santa Rosalía, se presentaron poco más de cien personas. En ambas reuniones, los asistentes actuaron siempre con respeto y en ningún momento se increpó a los ponentes. El tipo de preguntas versó sobre las sustancias involucradas en el proceso metalúrgico, la inversión, las oportunidades de empleo, el tema fiscal, las descargas de salmuera y agua de enfriamiento, así como su potencial efecto sobre la pesquería del calamar, y el modelo de predicción de dispersión atmosférica, en el caso de una falla en la Planta de Ácido.

Los eventos sirvieron para demostrar documentalmente a los organismos de financiamiento, el que el proyecto minero contaba con el apoyo de la comunidad.

4.3.2. Espejeras

La RPI del proyecto Espejeras se realizó el 07 de marzo de 2013, a la cual se registraron 7 ponentes y 734 asistentes

en el Salón de Eventos del H. Ayuntamiento de Tetela de Ocampo; durante ella, se respondieron 92 preguntas y se escucharon 31 comentarios.

En general, la RPI se llevó al cabo sin interrupciones y con un gran respeto por parte de los asistentes. Sin embargo, al finalizar el evento y una vez que se hubo firmado el Acta de la Reunión, se presentaron conatos de pelea por parte de grupos de personas que se encontraban fuera del Salón de Eventos y que NO participaron en la RPI.

Los representantes de la empresa salieron de la población escoltados por personal de seguridad y no se presentaron mayores incidentes.

El evento sirvió para alimentar algunos titulares de la prensa estatal, en donde se dio voz a los grupos inconformes, destacando Tetela hacia el futuro, A.C., y la Red Mexicana de Afectados por la Minería, A.C.

4.3.3. Caballo Blanco

Una vez ingresada la MIA al PEIA se realizaron al menos dos reuniones con organismos locales: el Consejo Consultivo para el Desarrollo Sustentable – Núcleo Veracruz (CCDS-NV) y el Consejo Estatal Forestal (CEF).

El 22 de febrero de 2012, en el Auditorio Salón Social Altos del Palacio Municipal de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, se realizó la RPI del Proyecto Caballo Blanco. A dicha reunión asistió un total de 68 ponentes y 303 asistentes, respondiéndose 35 preguntas.

El evento resultó interrumpido en al menos dos ocasiones por arengas de los opositores, principalmente de autodenominados miembros de La Asamblea Veracruzana de Iniciativas y Defensa Ambiental, A.C., así como el Agua vale más que el Oro, A.C.. Incluso, se dio un conato de violencia por la presencia de miembros del ejército dentro del recinto.

La RPI inició pasadas las 09:00 h y concluyó cerca de las 19:00 h. Si bien se dieron las interrupciones y conatos ya señalados, fue posible levantar el Acta de la Reunión.

4.4. Resolutivos alcanzados

4.4.1. El Boleo

Como ya se mencionó, el resolutivo emitido por la DGIRA autorizó de manera condicionada al proyecto El Boleo. Los comentarios emitidos por la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Ecología del Gobierno del Estado de BCS (SPUIE), así como por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), fueron apoyando la viabilidad del proyecto; en tanto que el H. Ayuntamiento del Municipio de Mulegé se abstuvo de enviar su opinión a la DGIRA.

En general, el resolutivo incluyó un total de CUATRO condicionantes, subdivididas en otras 24 acciones, todas ellas incluidas previamente en las Medidas de Prevención, Mitigación y Compensación de Impactos. La acción de compensación principal fue previamente negociada con la CONANP, antes del ingreso de la MIA al PEIA.

Para llegar a esta determinación, la DGIRA requirió de 145 días hábiles.

4.4.2. Espejeras

El resolutivo de Espejeras fue emitido como autorizado



de manera condicionada, requiriendo la DGIRA 198 días laborales para alcanzar su determinación.

Los comentarios emitidos por Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), son puntuales y referidas al número de barrenaciones, en tanto que solicita reforzar las medidas de mitigación. La Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) señaló que no se afectarían cuerpos de agua, siempre y cuando se cumpla la NOM-004-CNA-1996, mientras que la Dirección General de Vida Silvestre (DGVS) requiere que se cumplan las medidas de prevención y mitigación señaladas en la MIA. Por su parte, las opiniones de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla (BUAP), la Dirección de Gestión Ambiental de la Secretaría de Sustentabilidad Ambiental y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado de Puebla, así como el H. Ayuntamiento del Municipio de Tetela de Ocampo, realizaron comentarios que fueron solventados mediante la Información Adicional.

Las condicionantes fueron SEIS, CINCO de ellas contempladas en las Medidas de Prevención, Mitigación y Compensación de los impactos, incluidas en la MIA.

Desafortunadamente, como ya se comentó, la DGIRA en su condicionante número TRES le requirió al promovente la presentación, previo al inicio de las actividades, de un ACUERDO celebrado entre el inversionista y las comunidades indígenas, en donde se haga constar el consentimiento, previo, libre e informado, que éstas otorgan para la ejecución del proyecto. Esto con la intención de dar cumplimiento al Convenio 169 de Organización Internacional del Trabajo. Sin embargo, el desgaste sufrido durante el proceso de la RPI ocasionó el declive de cualquier interlocutor válido que pudiese haber organizado la Consulta con los Pueblos Indígenas, condenando al proyecto al vencimiento de la autorización.

Lo anterior es independiente de las complicaciones aún existentes para dichas consultas, básicamente por la falta de una entidad responsable de identificar a las comunidades indígenas, además de la aparente obligación de que debe ser el Estado Mexicano el que dé cumplimiento al Convenio y no un particular.

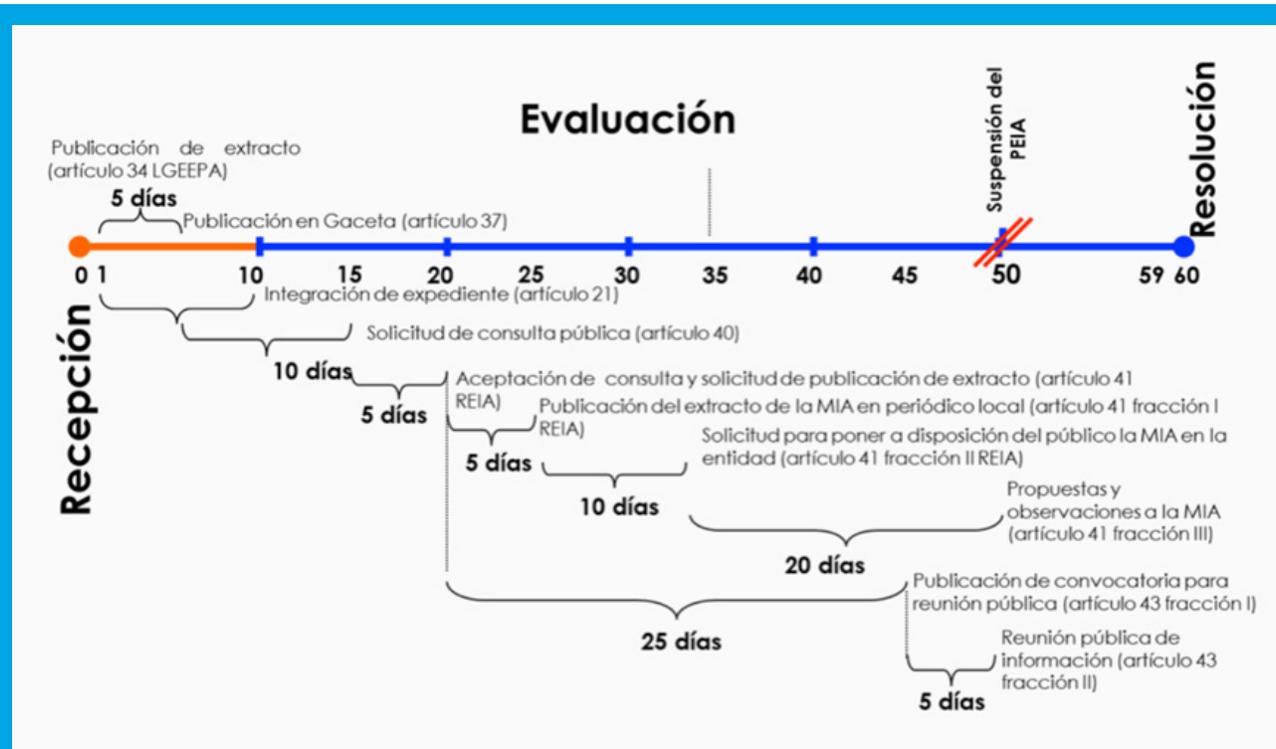


Figura 1. Tiempos del PEIA (Tomado de <http://www.semarnat.gob.mx/transparencia/transparencia-focalizada/impacto-ambiental/consultas-publicas-y-reuniones-publicas-de>).

4.4.3. Caballo Blanco

Desafortunadamente, el promovente del proyecto decidió desistirse de la solicitud de autorización a los 193 días laborales después de iniciado el PEIA.

Se asume que la decisión fue fuertemente influida por el hecho de que las siguientes instituciones presentaron opiniones al proyecto: la Dirección General de Vida Silvestre (DGVSV) de la SEMARNAT, CONAGUA, Instituto de Ecología de Xalapa (INECOL), Instituto de Ecología de la Universidad Nacional Autónoma de México (IE) y el CCDS-NV, así como múltiples empleados de las organizaciones señaladas manifestaron su repudio al proyecto.

5. Conclusiones

Es un hecho indiscutible que las RPI del PEIA deben realizarse, con el objeto de resolver las dudas que tengan las comunidades, que pudieran resultar afectadas por los impactos potenciales de los proyectos.

A la vez, las RPI deberían aportar medidas de prevención y mitigación adicionales, en el caso de que la MIA presente deficiencias.

Las RPI representan grandes retos de comunicación pues, explicar eventos tan complejos como la modelación de la dispersión de una nube de ácido cianhídrico a individuos tan diversos, como lo sería una persona que no concluyó la educación elemental hasta un doctor en ciencias biológicas cuyo grado lo obtuvo en el extranjero, es algo que pareciera imposible, sobretodo en un espacio de cuando mucho una

hora y cuarenta y cinco minutos que se disponen en una RPI.

Sin ser una lista exhaustiva, una receta para el desarrollo de una RPI exitosa, contiene los siguientes elementos:

1. Identificar correctamente a los grupos de interés, categorizando a los aliados y a los opositores del proyecto, así como a aquellos individuos y organizaciones que aún no toma partido; debiendo además contar con interlocutores válidos con cada uno de ellos.
2. Desarrollar materiales de comunicación enfocados a los tres sectores de grupos de interés identificados.
3. Realizar reuniones focales con cada grupo, atendiendo sus dudas particulares.
4. Las reuniones focales deben de realizarse previamente al inicio del PEIA, de tal forma que las peticiones de los grupos de interés puedan incorporarse a la MIA.
5. Seleccionar adecuadamente a los voceros por parte del promovente.
6. Preparar las presentaciones para cada reunión de manera concienzuda, respetando los tiempos que se definan, para que en todos los casos no se quede información "sin presentar".
7. Realizar ensayos de las presentaciones, sometiendo a los ponentes a situaciones de tensión.
8. Visitar con anticipación los lugares en donde se realizarán

las RPI y ajustar las presentaciones a las condiciones de iluminación del lugar.

9. Generar una lista de posibles cuestionamientos que se presentarán en la RPI, así como las posibles respuestas.
10. Identificar “rutas de escape” para los ponentes, en caso de cualquier eventualidad que pudiese poner en riesgo su integridad personal.
11. Los ponentes deben siempre cuidar su aspecto e imagen que proyectan, haciéndolo compatible con el público al que se van a dirigir.
12. Evitar en todo caso la petulancia de los ponentes y, en la medida de lo posible, evitar que funcionarios del promovente con acento marcadamente extranjero hagan uso de la palabra.

6. Agradecimientos

El presente escrito no habría sido posible sin la disponibilidad de la DGIRA para la revisión de expedientes, así como de la Dirección General Adjunta de Participación y Atención Ciudadana de la Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 🌐

7. Referencias citadas

CAM, 2006. [Corporación Ambiental de México, S.A. de C.V., 2006] Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Regional del Proyecto de Explotación Minera El Boleo. Documento disponible en el Portal de Internet de la SEMARNAT. Consultado el 12 de mayo de 2017, ubicado en: <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/constramite.html>

CAM, 2011. Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular del Proyecto Caballo Blanco. Documento disponible en el Portal de Internet de la SEMARNAT. Consultado el 12 de mayo de 2017, ubicado en: <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/constramite.html>

CAM, 2012. Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular del Proyecto de Exploración Minera Espejeras. Documento disponible en el Portal de Internet de la SEMARNAT. Consultado el 12 de mayo de 2017, ubicado en: <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/constramite.html>

DGIRA, 2006. [Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, 2006] Oficio Resolutivo S.G.P.A.-DGIRA.-DDT.-2395.06, fechado el 27 de noviembre de 2006. Documento disponible en el Portal de Internet de la SEMARNAT. Consultado el 12 de mayo de 2017, ubicado en: <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/constramite.html>

DGIRA, 2012. Oficio S.G.P.A./DGIRA/DG/7389, fechado el 14 de septiembre de 2012. Documento disponible en el Portal de Internet de la SEMARNAT. Consultado el 12 de mayo de 2017, ubicado en: <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/constramite.html>

DGIRA, 2013. Oficio Resolutivo S.G.P.A./DGIRA/DG/07048, fechado el 01 de octubre de 2013. Documento disponible en el Portal de Internet de la SEMARNAT. Consultado el 12 de mayo de 2017, ubicado en: <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/constramite.html>

SEMARNAT, 2017. [Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 2019]. Consultas Públicas y Reuniones Públicas de Información de los proyectos sometidos a Evaluación de Impacto Ambiental. Documento disponible en el Portal de Internet de la SEMARNAT. Consultado el 12 de julio de 2019, ubicado en: <http://www.semarnat.gob.mx/transparencia/transparencia-focalizada/impacto-ambiental/consultas-publicas-y-reuniones-publicas-de>





Cumplimiento de la Legislación Ambiental en México



Por Daniel Basurto González

Socio Fundador, Iniciativa para el Desarrollo Ambiental y Sustentable (IDEAS). Egresado de la Universidad Anáhuac. Ha obtenido diplomados y reconocimientos de especialización en materia de Derecho Ambiental. Ha fungido como presidente de la Comisión de Ecología de COPARMEX y de CONCAMIN, teniendo una relevante participación en CONIECO y ANADE. Coordinador de la Comisión de Derecho Ambiental de la BMA (2006-2010). Miembro del consejo ejecutivo y preside la Comisión de Medio Ambiente y Energía de la Cámara Internacional de Comercio México (ICC México). Ha sido Concejal del Consejo Consultivo Nacional para el Desarrollo Sustentable y de Normalización para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental



I. Introducción

Cuando se hable de “cumplimiento” por lo general se hace referencia a una “obligación” ya sea de hacer o de no hacer, al menos en el terreno de los aspectos medioambientales; por lo general la conducta antropogénica genera efectos, en su mayoría negativos para los recursos naturales; lo anterior parecería como la narración de las acciones negativas que el ser humano desarrolla en contra de su único hábitat, no obstante, se hace necesario contextualizar el concepto que nos ocupa, dentro de una acción de buena fe y en beneficio y cuidado del medio ambiente, sin importar que ello pudiera representar una actitud ingenua.

Con las ambigüedades anteriores, se hace necesario hacer mención del joven Derecho Ambiental que se encuentra en constante actualización y evolución, surge, de manera muy necesaria, ante la urgencia de regular esas actividades humanas que generan efectos adversos en el medio ambiente, las que se olvidan que, si bien hay derechos, está la correlativa obligación de cuidar y proteger el medio ambiente, razón por la que inicia hace unos 45 años los primeros ordenamientos legales cuyo propósito primigenio fue, en principio, garantizar la conservación y la preservación de los recursos naturales, buscando en todo momento establecer un

equilibrio entre elemento natural y los individuos que interactúan con el medio ambiente.

Con el paso de los años y de las Convenciones Internacionales y el caminar cotidiano, el Congreso de la Unión, considera ajustar el artículo 4o. párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), con la idea de reconocer que: “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar”, aunado a lo anterior, no podemos dejar de hacer mención de que “El Estado garantizará el respeto a este derecho”, siendo de relevancia precisar esto último, tomando en cuenta que al día de hoy, nos parece impreciso e interesante como el Gobierno Federal podrá atender o “cumplir” con su obligación Constitucional, cuando desde su mismo Plan Nacional de Desarrollo no concibe ni transmite la seguridad que podrá ser el garante de dicha obligación; siendo así las cosas, dónde dejamos a los destinatarios de las diversas disposiciones legales ambientales, en cuanto a su obligación de “cumplir” la norma ambiental.

Dicho lo anterior, la idea podría ser el desarrollar un panorama general o una idea conceptual desde una óptica personal de los puntos relevantes, en general, respecto al cumplimiento y en particular de la legislación ambiental en México.

II. Cumplimiento

Previo al análisis del tema que nos ocupa, otro punto importante es el establecer un concepto general de lo que se entiende por cumplimiento, en el entendido de que la palabra cumplimiento proviene del latín “complementum”, que quiere decir complemento, esto es, lo que se llena o se completa (DE ACUERDO A QUE....???).

En estricto sentido, dentro de la legislación no hay un concepto que defina lo que se debe entender por cumplimiento, propiamente dicho, por lo que se hace necesario remitirnos a lo que el Poder Judicial ha manifestado sobre el particular, habiendo encontrado un Tesis (Tesis VIII-J-2aS-67), publicada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), la cual establece lo siguiente:

GENERAL

VIII-J-2aS-67

NORMAS DE PROCEDIMIENTO.- SU CONCEPTO.- Las normas de procedimiento son disposiciones jurídicas a través de las cuales se hace efectivo el ejercicio de los derechos y de las facultades, así como el cumplimiento de las obligaciones que corresponden a las partes dentro del procedimiento administrativo que norman las diversas relaciones jurídicas que pueden existir entre ellas. Así, las normas de procedimiento constituyen reglas de actuación o series de operaciones y trámites que deben seguirse para obtener el reconocimiento de un derecho o el cumplimiento de una obligación, o en el caso de las autoridades, reglas que norman el ejercicio de sus facultades, es decir, son preceptos de carácter instrumental que tienen por objeto garantizar la eficacia de las normas sustantivas.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/2/2019)

Atendiendo al texto de la tesis citada, podríamos considerar que el concepto de “cumplimiento”, bien se

podría relacionar con la identificación de lo que implica la aplicación de una norma sustantiva y la implementación de una buena conducta para obtener, ya sea el reconocimiento de un derecho o el cumplimiento de una obligación. Si lo anterior lo traspolamos al ámbito de la protección y conservación del medio ambiente en general y de los recursos naturales en particular, resulta de la mayor importancia la identificación de esa conducta, el ejercicio de un Derecho y el “cumplimiento” de una obligación que esté establecida en un ordenamiento sustantivo de naturaleza ambiental.

III. Aspectos Generales

En cuanto al tema del cumplimiento de la legislación ambiental en México, como hemos señalado en párrafos anteriores, actualmente existen diversos ordenamientos legales creados ante la necesidad de regular las actividades humanas que generan efectos o impactos negativos en el medio ambiente, por lo que para realizar un análisis sobre lo que se podría conceptualizar como “cumplimiento”, de los ordenamientos que son susceptibles de crear la necesidad de identificar un cumplimiento, se puede estimar que se hace necesario el analizar tres aspectos:

1. Al existir una actividad o interacción humana con el medio ambiente, surge la necesidad de crear leyes ambientales con el propósito de garantizar el derecho a un medio ambiente sano.
2. Con la creación de los diversos ordenamientos ambientales, se crean autoridades que se encargan de garantizar y exigir el debido cumplimiento de la legislación ambiental, de acuerdo a lo establecido dentro de la fracción XXIX-G del artículo 73 de la CPEUM, su competencia será de carácter Federal, Estatal o Municipal.
3. Dentro de los ordenamientos ambientales indudablemente existirá un sujeto obligado al que le sean aplicables los diversos ordenamientos ambientales, ya sea por encontrarse dentro de una región geográfica determinada o que, derivado de



la propia actividad que realice o pretenda realizar se encuentre dentro de los supuestos previstos por la ley.

Una vez que observamos estos tres aspectos de la legislación ambiental, se puede observar que para determinar una obligación de cumplimiento de la legislación ambiental deberá existir: a) una actividad humana que está regulada por la ley; b) una autoridad competente para garantizar y exigir su cumplimiento y; c) un sujeto obligado que se encuadre dentro de los supuestos que marca la legislación ambiental.

Visto lo anterior, nos posicionamos dentro de lo conceptual, ya que si bien existen normas jurídicas que regulan la prevención y control de lo que coloquialmente se conoce como “contaminación”, lo cierto está en que el legislador no ha sabido ser consistente y congruente con los diversos ordenamientos, esto es, la poca claridad y distinción de las facultades de las autoridades, la carencia de infraestructura y la desorganización institucional que provoca el cambio constante de ciertos ordenamientos, no permite identificar a cabalidad los tres aspectos a que hemos hecho mención.

Aunado a lo anterior, en la actualidad vemos un reajuste en lo que representa la organización de la Administración Pública Federal, el cambio de Gobierno y en general del estilo de Gobernar, no permite identificar que a corto plazo se pueda presentar una organización que permita una coordinación y una interacción fluida y diáfana de los elementos mencionados, estaremos a lo que se presente y a lo que se defina por lo que al cumplimiento de las obligaciones ambientales se refiere.

IV. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)

En cuanto a cumplimiento de la legislación ambiental dentro del concepto mexicano, tenemos que la LGEEPA es el principal referente para las autoridades ambientales. Surge con la finalidad de garantizar la correcta aplicación y el debido cumplimiento de las leyes ambientales. Al ser una ley de carácter general, siempre estuvo en la consideración de los legisladores estatales al momento de la elaboración de los ordenamientos Estatales y Municipales; dentro de éste ordenamiento, se define la política ambiental del país y los instrumentos para su aplicación, por lo que bien se pudiera considerar como una guía para los distintos órdenes de gobierno (posiblemente, hubiera sido interesante que la actual administración hubiera “echado una lectura a esta sección de la Ley para plantear, al menos de manera conceptual los aspectos ambientales dentro del Plan Nacional de Desarrollo), lo anterior encuentra su fundamento legal dentro de los artículos 7, 8 y 9 de la LGEEPA.

Cabe aclarar que dentro del presente, abordaremos los medios de control para el cumplimiento de la legislación ambiental que establece la LGEEPA, en virtud de que al encontrarse establecidos dentro del ordenamiento general estos se encontrarán en los ordenamientos estatales y municipales. En caso de que no se encuentren previstos en las leyes estatales o municipales se aplicará supletoriamente la legislación general y demás ordenamientos que regulen la materia ambiental.

IV.I. Medidas de Control y de Seguridad

Con el propósito de garantizar la observancia y el cumplimiento de la legislación ambiental, los artículos 160 y 161 de la LGEEPA, establecen la facultad de las autoridades ambientales para realizar actos de inspección y vigilancia, las que deben acatar las reglas procedimentales que señala la LGEEPA y en caso de no encontrarse establecidas dentro de esta, deberán

estar a lo estatuido en las disposiciones de las Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), para el caso específico, y especial de las Normas Oficiales Mexicanas, se estará a lo previsto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN).

IV.II. Procedimiento de Inspección

Para el caso de las acciones de verificación de cumplimiento de las obligaciones legales ambientales, el procedimiento de inspección se deberá apegar a las reglas y procedimientos establecidos en las disposiciones que hemos mencionado, debiendo en todo momento la Autoridad, estar y transitar a lo que se le instruye y ordena en el objeto de la visita que se realizará; esto es, la naturaleza del acto de la Autoridad dependerá del objeto mismo, ya sea para determinar el cumplimiento de un dispositivo legal o en su caso, para verificar que se cumple un acuerdo, permiso o en general de un Acto de la Autoridad Normativa.

IV.II.I. Inspección

Este tipo de visita tiene por objeto verificar el cumplimiento de las distintas obligaciones establecidas en la legislación ambiental, es decir la diligencia no se efectuará en atención a un acto emitido por la autoridad como puede ser, según el caso, un acuerdo o resolución administrativa. De igual manera, es de relevancia tener presente que las Normas Oficiales Mexicanas (NOM's) no son objeto de éste tipo de actos de autoridad, a pesar de que en la realidad, sí se han llevado a cabo visitas que pretenden verificar el cumplimiento de esta norma técnica.

Es oportuno hacer mención que las NOM's son dispositivos técnicos que han sido creados por un ente que forma parte de un Comité y que, en muchos casos, han sido emitidos por un Director General y en la mayoría de los casos, por el Subsecretario. En este orden de ideas, la Autoridad solo tiene facultades para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales; en ningún momento, al menos al día de hoy, la Autoridad Ambiental tiene facultad para “Evaluar la Conformidad” de las referidas NOM's, siendo cuestión de darle una revisadita al capítulo respectivo de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el Reglamento Interior de la SEMARNAT.

Las entidades facultadas para “evaluar la conformidad” de las NOM's y de las NMX's, son las que la LFMN ha definido como las Unidades Verificación, que se crearon para que actuaran como coadyuvantes de la Autoridad propiamente; lamentablemente, ha sido una práctica errónea de la Autoridad el establecer en las NOM's, durante su proceso de creación, el que la Autoridad encargada para verificar su cumplimiento es la PROFEPA o la CONAGUA, según sea el caso, situación que por demás no correcto ni legal.

IV.II. II. Verificación

En este tipo de visita, se ordena la verificación de las medidas correctivas o de urgente aplicación o condicionantes que han sido impuestas previamente por la autoridad ambiental generadas mediante Acuerdo o Resolución Administrativa, el propósito de esta diligencia se enfoca en identificar que el sujeto obligado, efectivamente, puede acreditar el cumplimiento de la legislación ambiental o en su defecto, el estado en que se encuentra, dependiendo del tipo del acto que se está verificando.

IV.II.III. Otros

1. Ejecución de Clausura.- Esta medida se impondrá cuando se acredite un grave incumplimiento a la legislación ambiental,

el cual por los efectos negativos que produce amerita el cese inmediato de la actividad que se realiza.

2. Levantamiento de Clausura.- En el momento en que el sujeto obligado acredite que cesaron los efectos negativos que generaron la imposición de la clausura, o en su caso se acataron las recomendaciones de la autoridad a efecto de lograr el cumplimiento de la legislación ambiental, se procederá a suspender la medida de seguridad.

3. Complementaria.- En cuanto esta visita de inspección se refiere, esta se realiza con el objeto de obtener información relevante en cuanto al objeto de la visita de inspección, ya sea porque ha quedado pendiente de finalizar la diligencia de inspección o bien se requiera más información para resolver sobre el cumplimiento de la legislación ambiental.

4. Hechos Diversos.- Esta tiene como objeto detallar eventos que no se encuentran contemplados en las modalidades anteriores y que se encuentren relacionadas con los procedimientos administrativos que las autoridades ambientales instruyen a los gobernados.

IV.II. IV. Requisitos Generales que debe cumplir la Visita de Inspección

En cualquiera de los casos que hemos expuesto la autoridad ambiental deberá observar/cumplir los siguientes aspectos generales:

1. La visita de inspección debe contar con una orden escrita, la cual será debidamente fundada y motivada. Su emisión será realizada por autoridad competente, señalando de forma clara y específica el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, así como el objeto de su actuación.

2. El personal encargado de la realización de la visita de inspección deberá acreditar plenamente que se encuentra autorizado para ejercer en representación de la autoridad a la que representa la facultad de inspección o verificación, según sea el caso.

3. Las actuaciones que se generen con motivo del procedimiento de inspección, le corresponderá un acta de inspección en la que la autoridad determinará el grado de cumplimiento en que se encuentra el sujeto inspeccionado, señalando dentro de la misma, las infracciones, incumplimiento o contravención a la legislación ambiental que hayan sido detectadas dentro de la visita de inspección; desde luego, el sujeto obligado puede, para probar su cumplimiento, el presentar pruebas o realizar manifestaciones relacionadas con la inspección en el momento de la diligencia; no obstante, la Ley otorga un término de 5 días hábiles posteriores a la inspección para que dicho inspeccionado, pueda manifestarse de forma escrita ante la autoridad respecto a la visita que le realizaron.

4. Para garantizar el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, la autoridad podrá imponer dentro de la diligencia de inspección las medidas de seguridad que considere pertinentes, las cuales de acuerdo al artículo 170 de la LGEEPA pueden ser, las siguientes:

- I.- Clausura temporal, parcial o total.
- II.- Aseguramiento precautorio
- III.- Neutralización o acciones análogas que garantice el cumplimiento de la legislación ambiental.

5. En caso de que se determine el incumplimiento de la legislación ambiental, se emitirá un "Acuerdo de

Emplazamiento", el cual se notifica personalmente al responsable de dicho incumplimiento; en su caso y de ser necesario, se le señalarán las medidas necesarias para que se dé cumplimiento a los ordenamientos aplicables, otorgando un plazo para su realización.

6. Notificado el Acuerdo de Emplazamiento se otorgará al sujeto responsable un término de quince días hábiles para que comparezca al procedimiento y de ser necesario aporte las pruebas o manifestaciones que de acuerdo a la legislación ambiental sean procedentes.

7. Una vez transcurrido el plazo y en caso de no existir cuestiones pendientes para desahogarse dentro del procedimiento administrativo, la autoridad ambiental otorgará un término de tres días para que el responsable presente por escrito sus observaciones particulares en atención a las condiciones particulares en que se desarrolló el procedimiento y que deban observarse al momento de que la autoridad ambiental emita la Resolución Administrativa que en derecho corresponda, el escrito referido es comúnmente conocido como "escrito de alegatos".

8. Invariablemente, haya o no ejercido el responsable del incumplimiento su derecho a presentar alegatos, la autoridad ambiental competente que conoció del asunto deberá emitir la Resolución correspondiente dentro de los veinte días siguientes; realizado lo anterior deberá notificar personalmente al interesado para que este informado respecto de su situación jurídica en cuanto al cumplimiento o incumplimiento que señale la autoridad ambiental.

IV.II.V. Sanciones

Una vez que la autoridad ambiental finalice las diversas etapas procesales que corresponden a la visita de inspección, realizará una valoración conjunta de los hechos, omisiones, manifestaciones, pruebas y alegatos, a efecto de que pueda emitir una resolución congruente en la que se determine el cumplimiento de la legislación ambiental, dentro de las sanciones con que cuenta la autoridad ambiental, en caso de advertir infracciones/incumplimientos a la legislación ambiental, se pueden imponer una o más de las sanciones previstas en el artículo 171 de la LGEEPA, mismas que a continuación se señalan:

- I.- Multa económica la cual se determina de acuerdo a la gravedad de la infracción.
- II.- Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cual será impuesta en atención al incumplimiento de las medidas correctivas o de seguridad, reincidencia y desobediencia por más de tres ocasiones.
- III.- Arresto administrativo hasta por 36 horas.
- IV.- Decomiso.
- V.- Suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

Cabe mencionar que este tipo de medidas son una de las principales herramientas con que cuentan las autoridades ambientales para el cumplimiento de la legislación ambiental, ya que al ser de carácter coercitivo obligan a los responsables de las infracciones a responder de forma inmediata principalmente en razón de la amenaza de suspensión definitiva de sus actividades; sin embargo es una realidad que en determinados casos la autoridad presenta deficiencias o excesos al momento de emitir la resolución administrativa que sanciona a los particulares,

situación que pone en tela de juicio el debido cumplimiento de la legislación ambiental; atento a ello, a continuación se estará realizando una breve semblanza de diversas acciones legales que tiene los particulares en caso de que se considere que la autoridad no da cumplimiento a lo previsto dentro de la legislación ambiental.

V. Acciones Legales a cargo de los Particulares

De la misma forma que la autoridad cuenta con diversos medios de control para garantizar el cumplimiento de la legislación ambiental, el particular cuenta a su vez con el derecho de ejercer la acción correspondiente en caso de que considere necesaria la intervención de la propia autoridad ambiental para accionar sus facultades de verificación, ya sea a través de la figura de la Denuncia Pública o bien, al ejercer su derecho de inconformarse cuando considere que la autoridad no realizó un correcto análisis dentro del procedimiento inspección y a consideración del particular deba modificar la resolución que emitió dicha autoridad.

De la misma forma, el particular tiene el derecho de acceder a autoridades judiciales como son Juzgados de Distrito o Tribunales Colegiados en materia de amparo directo o indirecto, la Sala Especializada en Materia Ambiental del TFJA en cuanto juicio contencioso Administrativo a nivel Federal, o de igual forma por razón de competencia Estatal o Municipal se puede promover juicio contencioso ante el Tribunal de Justicia Administrativa, este tipo de acciones al igual que los actos de la autoridad tienen con propósito el cumplimiento de la legislación ambiental, a continuación haremos un análisis general de los tipos de acciones que son más comunes y relevantes dentro de la legislación mexicana vigente.

V.I. Denuncia Popular

Esta se encuentra contemplada en el artículo 189 de la LGEEPA. Es un instrumento legal por medio del cual se otorga a cualquier persona u organización de la sociedad la facultad para informar a las autoridades ambientales sobre cualquier acto u omisión que se realice o se pretenda realizar en contravención a la legislación ambiental. Por virtud de este tipo de acciones, se puede exigir el cumplimiento efectivo la Ley, los reglamentos y las NOM's en materia ambiental, siendo común encontrar esta figura dentro de las legislaciones estatales e incluso a nivel municipal. Este tipo de acciones resultan adecuadas al momento de generar la acción por parte de las autoridades ya que de considerarse procedente la correspondiente denuncia derivará en un procedimiento de inspección y, de esta forma, se da acceso a cualquier persona que tenga conocimiento de hechos u omisiones que se realicen en contravención o incumplimiento de la legislación ambiental.

Es importante señalar que este tipo de acción legal otorga la posibilidad de ejercer acciones de carácter penal para exigir el cumplimiento de la legislación ambiental, de acuerdo a lo establecido dentro del artículo 182 de la LGEEPA, en el supuesto de que se configuren algún tipo de delito ambiental previsto en la legislación penal local o federal, esta acción puede ser interpuesta directamente por el propio denunciante o por la autoridad ambiental que conozca de dicho delito.

V.I. II. Recurso de Revisión

Como se ha indicado, en caso de que el particular considere que las actuaciones de las autoridades ambientales, al momento de resolver sus peticiones o en caso de que se trate de un procedimiento de inspección, incumplen con las determinaciones que se encuentran en la legislación ambiental o realiza una



indebida aplicación de las mismas, puede, dicho particular, solicitar una revisión de las actuaciones de la autoridad ambiental con el objeto de que las mismas se anulen, sean modificadas o en caso de que estas sean totalmente ilegales, sean anuladas.

Si bien es cierto esta figura jurídica se encuentra establecida dentro del artículo 176 de la LGEEPA, las formalidades del mismo se encuentran reguladas por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es importante considerar que el recurso de revisión respectivo deberá presentarse dentro de los 15 días hábiles a partir de que se conoce el acto que se pretende recurrir, dentro del tema que nos ocupa este tipo de vía resulta idónea para exigir el cumplimiento de la legislación ambiental ya que otorga a la propia autoridad ambiental la oportunidad de analizar de nueva cuenta y de ser necesario corregir o modificar sus determinaciones, ya que aún las autoridades ambientales no se encuentran exentas de cometer errores al momento de analizar o exigir el cumplimiento de la legislación ambiental.

Es oportuno mencionar que si bien puede ser una figura idónea para que la Autoridad corrija un error u omisión, de igual forma resulta complejo y humanamente interesante a la luz de nuestro sistema, el que el Recurso que nos ocupa, se presenta ante la misma autoridad con el objeto de que su superior jerárquico, sea quien resuelva; en la práctica no es lo más adecuado, por lo general, las autoridades mexicanas confirman las resoluciones recurridas.

V.I.III. Juicio de Amparo en Materia Ambiental

Dentro de las diversas acciones legales que pueden ejercer los particulares a efecto de solicitar el debido cumplimiento de legislación ambiental, hablar del Juicio de Amparo es de gran importancia ya que será el juicio de garantías que va a tutelar los derechos de los particulares ante las actuaciones arbitrarias de

la autoridades ambientales, es decir se considera procedente cuando no se respetan las diversas disposiciones ambientales en perjuicio de los derechos consagrados dentro de la CPEUM; ejemplos prácticos de este tipo de actuaciones serían: a) La imposición de una clausura a las instalaciones de una empresa aplicándole de manera errónea o injustificada los preceptos de la legislación ambiental; b) Imponer una medida de seguridad en virtud de no contar con una autorización sin considerar las causas de excepción que marca la legislación ambiental; c) Considerar que la autorización de un proyecto afecta de forma directa el derecho a un medio ambiente sano que tienen los habitantes de la comunidad donde se pretende realizar. El aspecto central y de relevancia de éste Juicio es el buscar resolver cuestiones propiamente constitucionales.

Es oportuno señalar que esta acción no resuelve el procedimiento de inspección o influye sobre el pensamiento de la autoridad que lo está realizando, es únicamente una forma de proteger a los particulares en contra de actos inconstitucionales; el juicio no tiene efectos determinantes sobre los medios de control que ejerza la autoridad ambiental, se enfoca concretamente en impedir una arbitraria aplicación de la ley dentro del procedimiento, en otras palabras, se encarga de que se respeten los derechos de los particulares que se encuentran siendo afectados sin causa prevista dentro de la legislación ambiental. Se considera de gran importancia al juicio de amparo en materia ambiental ya que es una vía jurisdiccional que obliga a las autoridades ambientales a dar cumplimiento en todo momento a lo previsto dentro de las leyes ambientales.

IV.III. Juicios Administrativos

Esta vía jurisdiccional se ejerce en contra de la resolución administrativa que emita la autoridad ambiental, la materia del juicio será resolver la controversia que exista entre el particular afectado y las actuaciones de la autoridad que actuó para verificar el cumplimiento de la legislación ambiental, a diferencia del Juicio de Amparo, el resultado de esta acción judicial, si genera efectos directos dentro del procedimiento que ejerce la autoridad ambiental, ya sea declarando la validez de la resolución al considerar correcta la actuación de la autoridad, en su caso, modificando o anulando la resolución correspondiente a efecto de que se realice una nueva valoración del procedimiento o incluso extinguiendo en su totalidad el acto recurrido por considerarlo por completo ilegal.

La promoción de este juicio podrá realizarse ante autoridades de carácter federal como lo es el Tribunal federal de justicia Administrativa (TFJA), quien cuenta con una Sala Especializada que resuelve de forma concreta los asuntos en materia ambiental, o bien dentro de los Tribunales de Justicia Administrativa de los Estados (TJA), dependerá en gran medida de la autoridad que emita la Resolución, dejando a un lado la competencia. Dichos juicios comparten una misma finalidad, la cual es determinar la legalidad de las actuaciones de la autoridad y verificar en este caso el cumplimiento de la legislación ambiental.

V. Medios Alternativos para el Cumplimiento de la Legislación Ambiental

Este tipo de acciones son vías opcionales que contempla la ley o aún sin ser consideradas dentro de la misma, permiten a los particulares y a las autoridades obtener acceso al cumplimiento de la legislación ambiental ampliando sin duda, las posibilidades de dar, de manera más efectiva, cumplimiento a las leyes ambientales, sin necesidad de mecanismos coercitivos.

V.I. Auditoría Ambiental

Consiste en la participación voluntaria de los particulares ante las autoridades ambientales, con el propósito de que estas le brinden asesoría al momento de conocer las obligaciones a las que tiene que dar cumplimiento, la ventaja de este procedimiento es que la propia autoridad informa al particular sobre el estado actual de cumplimiento a la legislación ambiental en que se encuentra la actividad que se desarrolla, de igual forma sirve de apoyo para determinar obligaciones que se desconocen o que pueden llegar a considerarse en futuro de acuerdo a las innovaciones dentro de las actividades que realicen los particulares.

V.II. Cumplimiento Voluntario

Consiste en que el interesado y la propia autoridad ambiental, sin necesidad de que se emita una resolución administrativa o una vez emitida, procedan a acordar la realización de acciones para la reparación y/o compensación de los daños que se hayan ocasionado al ambiente, dependerá en gran medida de la disposición en que se encuentre ambas partes al momento de decidir aceptar la vía propuesta, puesto que se accede a esta vía únicamente a petición del interesado y se encuentra sujeta a que la autoridad ambiental, una vez determinada la gravedad de las infracciones, la determine procedente.

V.III. Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)

Como se ha comentado anteriormente, dentro de la legislación ambiental es relevante la protección del derecho a un medio ambiente sano que contempla el artículo 4° de la CPEUM, en el momento en que las autoridades ambientales dejen de garantizar a los particulares la protección de este derecho, es procedente realizar una queja ante la CNDH, quien se encargará de realizar un análisis general de las actuaciones de las autoridades ambientales, en caso de acreditar que se ha vulnerado el Derecho Humano del particular, se emitirá la "Recomendación" correspondiente; si bien es cierto la Comisión no tiene el carácter de autoridad judicial que obligue a las autoridades a dar cumplimiento a sus recomendaciones, lo cierto es que una recomendación de la CNDH no es bien recibida por las autoridades ambientales, ya que esta presupone un incumplimiento de la legislación ambiental o acciones que se han desarrollado de manera ilegal, esta situación genera bastante inquietud a los titulares de las dependencias y de alguna forma, dichas autoridades, se ven obligadas a considerar lo recomendado por la comisión a efecto de que no se señalen las contrarias a derecho las actuaciones de su dependencia.

V.IV. Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN ahora TMEC)

En caso de que un particular considere que las acciones realizadas por las autoridades dentro del gobierno mexicano no han sido efectivas en cuanto al cumplimiento de la legislación ambiental o considere que no se están aplicando de manera correcta, se puede presentar o solicitar un "Expediente de Hechos" que, al día de hoy, aún subsiste.

Es oportuno precisar que previo a acudir a esta organización internacional, es necesario agotar los medios judiciales que otorga la legislación nacional, se puede solicitar un expediente de hechos donde se precisen las inconsistencias en que incurren las autoridades ambientales, sin bien es

cierto dentro de esta vía no se contempla una sanción, si se hace del Domino Público el que por un incumplimiento legal ambiental, el Estado Mexicano no ha dado cumplimiento a la aplicación efectiva de legislación ambiental; en pocas palabras,

se deja en evidencia públicamente a nivel internacional el incumplimiento de la legislación ambiental, situación que genera que las autoridades ambientales se pongan en movimiento a efecto de acreditar el cumplimiento. 🌐

VI. Conclusión

En un análisis del tema el cumplimiento de la legislación ambiental, concluimos que hablar de éste tema, se convierte en una discusión o intercambio extenso y polémico para ser cubierto, ya sea para definir qué significa o qué implica cumplimiento o a quién se debe imputar el cumplimiento; cual debe ser el rol de la Autoridad en el proceso de emitir un Acto de Autoridad para que una entidad/peticionario, se encuentre en cumplimiento de sus obligaciones ambientales y cuando se debe exigir a la misma Autoridad, su cumplimiento de sus obligaciones como garante de la Garantía Individual de un Ambiente Sano.

Las particularidades de cada caso, definitivamente van a influir en la conceptualización y en el accionar de la autoridad para verificar el cumplimiento de la legislación correspondiente; sin duda, hay mucho que hacer, mucho por desarrollar, desde el aspecto legislativo en cuanto a poder tener leyes congruentes y consistentes hasta el poder tener autoridades que puedan ejercer algunos de los actos a que nos hicimos referencia en el cuerpo del presente documento.

Los diversos instrumentos de Política Ambiental, bien podrían permitir el accionar hacia una adecuada manera de implementar medidas preventivas, de acciones que puedan

entrar en la concientización de la población en general y de los destinatarios de las disposiciones en particular.

La actual administración, no permite identificar el camino u horizonte que pudiera tener visualizado, no hay acciones en específico de programación ni planeación dentro del PND ni se vislumbra un derrotero de Política Ambiental, sin cuestionamiento alguno, hay mucho que hacer y mucho que corregir.

No se puede concluir el presente sin decir que es cierto que en muchas ocasiones, el cumplimiento de la legislación ambiental, en muchas ocasiones queda sujeto a interés económicos, políticos, vacíos legales que presentan las disposiciones ambientales o incluso, a pesar de la incomodidad que esto genere, a la corrupción que propician los sujetos involucrados en el cumplimiento de la legislación ambiental, sin embargo en ningún momento este tipo de adversidades serán justificación para no propiciar el efectivo cumplimiento de la misma; con independencia de la comunidad en donde se encuentre el individuo, el cuidado y protección del ambiente es un tema de carácter nacional y que terminará afectándonos a todos por lo que se debe buscar que esos efectos sean sin lugar a dudas de manera positiva.





La Argumentación Jurídica en Materia Ambiental



Mtro. Francisco Javier Camarena Juárez

Abogado Administrativo y Ambiental. Experiencia en Sectores Regulados y Servicios Públicos. Infraestructura, Recursos Naturales, Energía, Medio Ambiente. fjcamarena@lvwhb.com



Uno de los principales temas jurídicos en el litigio ambiental y en la academia hoy en día, es la argumentación¹. El especialista en derecho ambiental, tiene como objetivo, construir razonamientos que le permitan tener éxito en la tramitación de un procedimiento jurisdiccional o administrativo. Este enfoque implica, no sólo compartir conocimientos basados en la LGEEPA, o en alguna de las leyes especializadas como la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable² (LGDFS) o la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (LFRA)³, sino el dominio de conceptos como la responsabilidad ambiental⁴ y el nexa causal⁵.

I. La argumentación jurídica

La argumentación además de convencer, implica conocer y desarrollar la forma y el fondo de un caso jurídico. Desde el conocimiento de los argumentos, que pueden estar publicados en una tesis aislada⁶, hasta la investigación del texto de una sentencia o resolución jurisdiccional.

En el desarrollo de la argumentación implica considerar las razones de una posible decisión. Es un aspecto práctico, la necesidad de seleccionar y pulir el mejor razonamiento. No sólo es una cuestión de enumerar y presentar largos conceptos de impugnación o de violación. El riesgo es simplemente que el juzgador no

identifique los argumentos que podrían conducir a otorgarle la razón al actor.

Si utilizamos la metáfora del esgrimista, tendremos que un esgrimista debe saber colocarse en la posición adecuada, para poder plantear el ataque o inclusive la defensa para contrarrestar la iniciativa del oponente. Un ataque sorpresivo requiere la sorpresa y la preparación ante la respuesta del oponente. Una sólida defensa implica conocer las debilidades del adversario.

II. El interés jurídico y el interés legítimo

El primer obstáculo, al menos en la práctica jurídica ambiental, que hay que sortear frente al juzgador, es la acreditación del interés jurídico o legítimo exigido por la norma ambiental⁷. La comprensión del requerimiento para que el caso pueda ser justiciable puede ser vital para el inicio del litigio. Al menos para ser mucho más eficiente, en la argumentación⁸.

Un planteamiento inadecuado de cualquiera de los dos tipos de interés, puede dar lugar al desechamiento de la acción intentada⁹. En dicho caso, el juzgador estimó que no se reunía el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 28 fracción I de la LFRA¹⁰. La Parte Actora manifestó que se dio cuenta de la existencia de los residuos peligrosos, por el tránsito habitual



en una carretera que conecta distintos ejidos, y posteriormente en la misma zona, pudo identificar el sitio donde se depositaron los residuos resultantes del desmantelamiento de una planta de energía eléctrica.

En el caso concreto, se identificó la “adyacencia” con la legitimación procesal activa. El juez consideró que la “adyacencia” era equivalente a lo inmediato o próximo, y por tanto, uno de los requisitos era que el domicilio de la parte actora debía estar cercano a la fuente de contaminación.

En un análisis de la estrategia, el argumento podría haberse enfocado en distinguir los tipos de contaminación ocasionada por el desmantelamiento y el manejo inadecuado de los residuos resultantes del desmantelamiento. La fuente de contaminación, sin duda, era la Planta de Generación de Energía Eléctrica. Sin embargo, lo que podía entenderse como contaminación, podía haber sido el transporte y la disposición final de los residuos, sin contar con la autorización correspondiente. Una redacción de hechos negativos, para invertir la carga de la prueba, podría haber cambiado el resultado de la acción intentada¹¹.

III. Hechos y razonamiento probatorio

El siguiente obstáculo que hay que sortear, es la definición y enumeración de los hechos. En los casos de responsabilidad ambiental, la Parte Actora desconoce la totalidad de los hechos. Desde la causalidad, como ocurre el proceso, a quien se pueden atribuir las descargas o emisiones contaminantes. Hasta las omisiones de forma, no contar con la bitácora o la presentación de la cédula de operación anual (COA).

La relación de hechos (positivos y negativos) debe dirigirse a dos aspectos fundamentales: la responsabilidad y el nexo causal. El artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, establece el ámbito material de dicha Ley, al establecer que la responsabilidad ambiental “nace de los daños ocasionados al ambiente”. Además del nexo causal, en el proceso jurisdiccional deberá exponerse el efecto resultante por los daños ocasionados.

Después de la relación de hechos, vendrá la necesidad de establecer un vínculo entre los medios probatorios y la verdad jurídica. Por ejemplo, entre la afectación que pueda existir por

el derrame de lixiviados en una actividad minera, y la verdad jurídica que consistiría en la declaración de la responsabilidad ambiental por contaminación a las comunidades afectadas¹².

III. Los alegatos

Las alegaciones corresponde a las conclusiones lógicas respecto de la promoción de una acción. En el ámbito de la argumentación jurídica ambiental, puede corresponder a los alegatos en un procedimiento de inspección y vigilancia ambiental¹³, a los alegatos en un amparo ambiental^{14,15}. En el caso de las denuncias ciudadanas en materia ambiental, no existe una mención expresa a los alegatos¹⁶.

Doctrinariamente, los alegatos se pueden considerar como: actos tendientes al ejercicio del derecho a la jurisdicción (acceso a la justicia), se les considera como una instancia procesal y como la posibilidad de formular alegatos conclusivos, reafirmatorios o de buena prueba¹⁷.

En la secuencia procesal, los alegatos en materia ambiental corresponden a las conclusiones de las partes en contienda¹⁸. La parte que subrayará la responsabilidad ambiental y la causalidad en el daño ocasionado, a partir del desahogo de las pruebas. La otra parte que se enfocará en destruir el vínculo construido entre la realidad material, las probanzas y las conclusiones. 🌐

IV. Conclusiones

La argumentación jurídica exitosa no puede ser construida, sin comprender cada una de las etapas procesales y la concatenación de cada una de ellas (desde la etapa de admisión, la etapa de desahogo de pruebas, hasta la etapa de alegatos). La sentencia condenatoria, declaratoria o absolutoria, será el resultado de la argumentación de las partes contendientes¹⁹.

La deficiente argumentación de la autoridad ambiental (PROFEPA) al decidir la aplicación de la LGEEPA, de la LGPGIR y/o de la LFRA, sobre la atribución de responsabilidad ambiental a una persona física o moral, ha conducido a que los amparos y juicios de nulidad, se resuelvan sobre criterios de forma y no de fondo.

Casos sobre Responsabilidad Ambiental				
	Expediente	Instancia	Materia	Resultado
1	Juicio Administrativo 23/2017	Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de BC	Residuos de Planta Geotermoléctrica (Desmantelamiento de torres enfriamiento)	Desechamiento al no reunir el requisito de procedibilidad (comunidad adyacente)
2	Toca Civil 25/2015 (Juicio Civil Federal 76/2014)	Tribunal Unitario del Vigésimo Sexto Circuito	Caza furtiva de (2) borregos cimarrones (incluidos en la NOM-059-SEMARNAT)	Reparación ambiental del daño causado
3	Procedimiento de Responsabilidad Ambiental 1/2015	Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Coah con sede en Monclova	Contaminación de aire y agua (Río Monclova)	Admisión de la demanda de responsabilidad ambiental / se declara la constitucionalidad de las medidas cautelares
4	Procedimiento de Responsabilidad Ambiental 6/2018	Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México	Pendiente (Solicitud de Transparencia)	Desechamiento por falta de interés legítimo y no reunir el requisito de adyacencia
5	AD 164/2018	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito	Daños por responsabilidad ambiental	Se niega el amparo por lo infundado e ineficaz de los conceptos de violación (improcedencia de la vía para reclamar la responsabilidad ambiental)
6	Juicio Ordinario Civil 52/2017-II	Juez Primero de Distrito y Juicios Federales en el Estado de Querétaro	Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales (sin contar con las autorizaciones correspondientes)	Celebración de convenio reparatorio con la PROFEPA
7	AD 51/2017	Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Residuos peligrosos / generació por el indebido y unilateral manejo realizado por el transportista	Se concedió el amparo / no se acreditó el nexo causal entre la compra, importación y la contratación del transporte, con la rotura de los sacos de asbesto.

¹ Atienza, Manuel. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editorial Trotta. Pag. 20. Sobre la Argumentación Jurídica y su auge actual.

² DOF 5/jun/2018.

³ DOF 7/jun/2013.

⁴ LFRA. Artículo 10.

⁶ *Semanario Judicial de la Federación*.

⁷ En las denuncias ciudadanas, es suficiente con acreditar el interés legítimo (art. 180 - LGEEPA). En los procedimientos de inspección y vigilancia ambiental, se requiere la acreditación del interés jurídico (arts. 161 a 169 - LGEEPA).

⁸ Amparo en Revisión RA-353/2013 / Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, citado en el Libro "Sentencias Relevantes en materia ambiental". Muñuzuri Hernández, Salvador E. / García-Vilegas Sánchez-Cordero, Paula María (Coord.) Porrúa. 2019.

⁹ Acción de Responsabilidad Ambiental, Exp. 297/2017, presentada ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Baja California. Contaminación por la inadecuada disposición de residuos.

¹⁰ Exige que las personas físicas sean habitantes de la comunidad adyacente al daño ocasionado en el ambiente.

¹¹ Amparo en Revisión 307/2016. 1a Sala de la SCJN. Caso conocido también como "Humedal Laguna del Carpintero". En dicho caso, la 1a Sala se pronunció por la reversión de la carga probatoria conforme al principio de precaución y el Rol del Juez en el Amparo Ambiental.

¹² Expedientes relacionados con la contaminación del Río Sonora / Comunidad Bacanuchi. Acción Colectiva 327/2015 radicada ante el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.

¹³ LGEEPA. Arts. 167.

¹⁴ Ley de Amparo. Arts. 124, 144 y 181.

¹⁵ ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA. ... Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, si resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial. Tesis: P./J. 26/2018 (10a.).

¹⁶ En forma supletoria, se aplica el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

¹⁷ Said, Alberto. "Los Alegatos". Oxford University Press. 2004. México. Págs. 24-35.

¹⁸ ALEGATOS DE BIEN PROBADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO, SIGNIFICADO Y CONFIGURACIÓN. ... Así, la exposición de alegatos en el juicio contencioso administrativo, no tiene una forma determinada en las leyes procesales, pero debe tenerse en cuenta que se configura con la exposición metódica y razonada de los hechos afirmados en la demanda, las pruebas aportadas para demostrarlos, el valor de esas pruebas, la impugnación de las pruebas aportadas por el contrario, la negación de los hechos afirmados por la contraparte, las razones que se extraen de los hechos probados, y las razones legales y doctrinarias que se aducen a favor del derecho invocado. Tesis: I.7o.A. J/37.

¹⁹ AD 51/2017 radicado en el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Antecedente: Expediente 419/15-EAR-01-8 de la Sala Especializada en materia ambiental y de regulación.





GREENPEACE

Legislaciones contra los plásticos de un solo uso, la oportunidad para un cambio cultural

Por
- Miguel Rivas,
campañista de
Océanos,

- María Colín,
Campañista legal
Greenpeace México.

Problema de los plásticos de un solo uso

Los primeros polímeros plásticos deben su origen al marfil. Tras un concurso que buscaban alternativas a la escasez de marfil que ofrecía 10,000 USD como premio, fue John Wesley Hyatt quien al tratar la celulosa, derivada de la fibra de algodón, con alcanfor descubrió un plástico que podía fabricarse en una variedad de formas e imitar sustancias naturales como carey, cuerno, lino y marfil en 1869¹. Con la segunda Guerra Mundial la fabricación de estos polímeros trajo ventajas considerables para los aviones haciéndolos más livianos y resistentes y con el final de la guerra la sociedad volvió a adquirir nuevos y novedosos productos hechos de plásticos.

En la actualidad, el crecimiento exponencial de la demanda por este material no ha cesado y

sus características de resistencia y durabilidad hoy más que una ventaja, son un problema para el medio ambiente. Esto porque de los 2 millones de toneladas que se fabricaban posterior a 1950, hoy se producen más de 380 millones de toneladas de este material y la suma pretende duplicarse en los próximos años. Se calcula que desde estos años hasta el 2015 se han producido 8,300 millones de toneladas de plásticos, la mayoría de ellos - 79% - han terminado en rellenos sanitarios y en el medio ambiente, un 12% de estos han sido incinerados y tan sólo el 9% ha sido reciclado².

Los plásticos pasaron de ser una solución innovadora que colaboraba con el ambiente haciendo que menos materiales se extrajeron directamente de la naturaleza y dependiera de sus ciclos, a un problema que hoy está desbordando los ambientes con plásticos y que de acuerdo al Programa de Naciones



Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) afecta a más de 700 especies, provocando la muerte de más de 100,000 mamíferos marinos al año,³ afectando al 90% de las aves marinas⁴ y causando la muerte de una de cada tres tortugas marinas⁵.

De acuerdo a la Asociación Nacional de la Industria del Plástico (ANIPAC), en México la producción de plásticos supera la cifra de 7 millones de toneladas anuales, siendo el 12° país consumidor de este tipo de materiales a nivel mundial, una cifra que crece constantemente y que cada vez genera más residuos. Por ejemplo en el periodo de 2001 al 2012 los residuos plásticos tuvieron un incremento de 232.4 %, pasando de 1.38 millones en 2001 a 4.58 millones en 2012, lo que demuestra el enorme consumo de este tipo de material y la prioridad de atención que debe de tener⁶.

En la actualidad el plástico se usa para hacer una gran cantidad de materiales de un solo uso que e roneamente se llaman desechables. Vasos, cubiertos, botellas, tazas, bolsas, todos ellos hechos de diferentes tipos de plásticos cuyo uso será de unos pocos minutos en el usuario final, teniendo luego un proceso de degradación que supera infinitamente su periodo de uso, decenas o incluso cientos de años. Este es el verdadero problema: un abuso desmedido de un material que, pese a las promesas de la industria, es escasamente reciclado.

Legislar sobre plásticos la moda que incomoda a la industria

En México las prohibiciones a los plásticos de un solo uso han proliferado entre 2018 y 2019.

Mientras que Querétaro fue el primer municipio en modificar el Reglamento de Protección Ambiental y Cambio Climático prohibiendo las bolsas plásticas; Veracruz fue la primera entidad federativa en prohibir algunos plásticos de un solo uso acorde a la necesidad de sus municipios tras las modificaciones a la Ley Estatal de Residuos Sólidos y Manejo de Plásticos en 2018.

Continuaron estados como Baja California Sur, San Luis Potosí, Jalisco, Tamaulipas y Sonora, convirtiéndose en una tendencia nacional que suma a los esfuerzos internacionales por disminuir los plásticos de un solo o pocos usos; aquellos que se pueden llamar prescindibles porque existen opciones de no usarlos o alternativas reusables de larga duración para suplirlos.

Recientemente los estados de Puebla, Tabasco, Nayarit y la Ciudad de México (CDMX) han regulado los plásticos mediante prohibiciones a los comercios de obsequiarlos a sus clientes, contribuyendo a que se genere menos basura plástica. Hasta julio de 2019, 24 estados contaban ya con alguna regulación que prohíbe algunos plásticos de un solo uso y muy pronto tendrán alguna legislación los estados que faltan.

A pesar de los esfuerzos legislativos, estas medidas han tenido requerimientos dispares a la hora de poner un alto a la contaminación por plásticos que afecta al planeta. Hay estados que prohíben artículos sencillos y prescindibles como los popotes (Chihuahua, Sinaloa) hasta otros más aventurados, que incluso prohíben el unicel (Guerrero, BCS, Jalisco, CDMX); los envases de tereftalato de polietileno, conocido como PET (Oaxaca); o incluso los globos y cápsulas de café (CDMX). En otros estados se permiten, incluso se fomenta, el uso de biodegradables compostables (Puebla, CDMX) o reciclables en algún porcentaje (Jalisco, Nuevo León). La diversidad parece responder a la necesidad propia de cada estado, quizá dependiendo de la influencia de la industria o del atrevimiento de los legisladores locales por frenar en mayor o menor medida estos artículos en el ámbito estatal.

De acuerdo a Naciones Unidas las prohibiciones han sido exitosas en un 30% de los casos, ayudando a disminuir la generación de residuos; sin embargo aún existe un 50% de estas prohibiciones que no han sido evaluadas, por lo que este porcentaje podría incrementarse a medida que las legislaciones vayan dando resultados. Prohibir para reducir ha resultado clave,⁷ sin embargo la idea de implementar prohibiciones en sí mismas no son suficientes, ya que estas deben ser el motor de un cambio cultural y nuevas formas de comercialización y distribución de los productos, incentivando a su vez el desarrollo de ideas innovadoras que abonen a un cambio cultural de fondo.

Contradiendo estas estadísticas la industria del plástico ha salido a frenar estas legislaciones aludiendo que estas no son la solución al problema de la contaminación por plásticos, que la verdadera solución radica en algo que denominan "Economía circular". Este nuevo paradigma económico busca emular los ciclos de la naturaleza y mantener las

diversas materias primas en un ciclo continuo de uso, reuso, refabricación y reciclaje que permita que los residuos salten de un proceso productivo a otro eternamente; nada más lejos de la realidad⁸.

Reciclaje, la economía circular mal entendida

El concepto es sumamente atractivo. Poniendo la basura en el bote correcto, le damos una nueva vida. Deja de ser basura y se convierte en insumo de otra cosa. El reciclaje es un concepto sencillo y brillante, así como conveniente, porque nos exige muy poco (poner la basura en el lugar correcto), para redimirnos y afirmarnos como ciudadanos responsables, como parte de la solución y no del problema.

En México el reciclaje dista mucho de ser una solución real y accesible para acabar con la contaminación plástica. Muchos ejemplos se basan solo en los envases de polietileno tereftalato (PET) cuya alta reciclabilidad es el principal soporte de la industria. De hecho la iniciativa privada, a través de la ANIPAC, calcula que la tasa de reciclaje en el país es entre 20-25%; sin embargo a nivel federal la reciclabilidad del total es tan solo del 1.95% de los residuos que se recupera a través de los estados y sus sistemas de limpia, 0.03 % en los centros de acopio y 4.07 % en la recuperación informal (pepenadores y centros de acopio sin registro), lo cual da un total de 6.07 % de promedio en reciclaje a nivel nacional tomando en cuenta que en 2012 se produjeron 42.1 millones de toneladas de residuos en el país, cifra que se incrementó a 45.65 millones de toneladas al año en 2016⁹.

El reciclaje no es una actividad inocua, también genera emisiones y residuos contaminantes, por lo cual la estrategia más efectiva seguirá siendo generar la menor cantidad de residuos posibles desde su origen, por consecuencia el mejor residuo será el que no se produzca.

Lamentablemente el porcentaje de producción de residuos es varias veces mayor que del reciclaje. Esto se debe básicamente a tres factores: 1) la poca cantidad de centros de acopios y reciclaje, especialmente de unice; 2) la falta de reglamentación relacionada con la separación de residuos desde la fuente; y 3) la fabricación de envases comerciales cada vez más difíciles de reciclar por su composición. De esta forma echa por tierra el argumento de que es necesaria mayor educación y separación, y con esto solucionamos el problema de la contaminación por plásticos.

La reducción en el origen es clave para que cada vez se generen menos residuos y esto cambia cuando los tres principales actores de esta problemática se ponen de acuerdo para cambiar la realidad. En este sentido: 1) las industrias deben sacar del mercado productos cuyos envases son inviabilidades de reciclar, ideando nuevas formas de entregar los productos sin producir basura y dejando de fabricar productos desechables de un solo uso; 2) los gobiernos deben prohibir en sus legislaciones aquellos productos que colapsan los rellenos sanitarios y que son imposibles de valorizar, así como incentivar soluciones y nuevas formas de producción que cambien de raíz las formas de consumo; y finalmente 3) los ciudadanos tenemos la gran responsabilidad de cambiar

la mentalidad de “usar-tirar” que hoy nos tiene atrapados en un estilo de vida desechable. Aprender a rechazar, reducir aquello que no necesitamos, reusar aquello que puede tener una segunda vida, facilitar el reciclaje, entre otras muchas pequeñas acciones que cambiarán el sistema de raíz.

Reciclando más y mejor no acabamos con el problema de los plásticos. El reciclaje es una parte importante de la economía circular, pero no es la solución que más valor genera para el ambiente y los productos de acuerdo a este modelo económico. Alargar la vida de los productos es la clave y la verdadera solución que ayuda a reducir en el origen la cantidad de residuos que se originan, por ejemplo, a través de la prohibición de los mismos. Esta es la solución en la que deben enfocarse nuestras autoridades y debe considerarse en nuestra legislación, porque economía circular no es sinónimo de reciclaje.

El futuro de la legislación en México

Durante el cierre de la Alianza del Pacífico celebrada en Lima, Perú, los primeros días de julio de 2019, México manifestó su intención de hacer un programa conjunto con los países de Chile, Colombia y Perú en términos de eliminar el 100% de los plásticos. Con esto se busca da solución a un problema medioambiental que afecta a nivel mundial.

En este sentido es positivo que se intente alcanzar a países que van más avanzados en esta materia pues México se ha demorado en tener un plan federal que homogenice las diferentes iniciativas emprendidas por los estados. Es necesario mencionar que las naciones sudamericanas mencionadas en este compromiso nos llevan la delantera en prohibir algunos de estos artículos plásticos de un solo uso a nivel nacional. Chile lo hizo durante el 2018 con





una prohibición para las bolsas de plástico que ya está en funcionamiento en todo el país¹⁰ y Perú tiene una prohibición para diversos artículos desechables hechos de plásticos que se aprobó este año 2019 y entrará en vigencia el 2021¹¹. Por otra parte, tanto Chile como Colombia^{12,13} contemplan en su legislación la responsabilidad extendida al productor, algo que se necesita en México a través de las reformas a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR) y que actualmente está siendo impulsada por el Senado de la República.

Es necesario que México se ponga al día en materia de regulación y prohibición a los plásticos de un sólo uso ya que, salvo las iniciativas de 24 entidades federativas y algunos municipios, México está rezagado en el ámbito federal, por lo que esperamos que el próximo periodo legislativo del Senado, nuestro país pueda equiparar su legislación federal con sus contrapartes sudamericanas, desarrollando modificaciones regulatorias que sean motor de un cambio cultural e incentiven a las empresas a hacerse responsables de los residuos que generan al poner en el mercado sus productos, mediante la responsabilidad extendida al productor. 🌱

Literatura citada

¹ *The History and Future of Plastics*. Science History Institute. <https://www.sciencehistory.org/>

² Geyer, Roland, Jenna R. Jambeck, and Kara Lavender Law. 2017. "Production, Use, and Fate of All Plastics Ever Made." *Science Advances* 3 (7): 5. <https://doi.org/10.1126/sciadv.1700782>.

³ Moore, C. J. 2008. Synthetic polymers in the marine environment: A rapidly increasing, long-term threat. *Environmental Research* 108(2): 131-139 <https://doi.org/10.1016/j.envres.2008.07.025>

⁴ Avery-Gomm, S., P. D. O'Hara, L. Kleine, V. Bowes, L. K. Wilson, K. L. Barry. 2012. 'Northern fulmars as biological monitors of trends of plastic pollution in the eastern North Pacific. *Marine Pollution Bulletin* 64 (9): 1776-1781. <https://doi.org/10.1016/j.marpolbul.2012.04.017>

⁵ Baulch, S., C. Perry. 2014. Evaluating the impacts of marine debris on cetaceans. *Marine Pollution Bulletin* 80: 210-221 <https://doi.org/10.1016/j.marpolbul.2013.12.050>

⁶ Badesniarn, Secretaría de Desarrollo Social, Dirección General de Equipamiento e Infraestructura en Zonas Urbano-Marginadas, abril 2013.

⁷ UNEP. 2018. *SINGLE-USE PLASTICS: A Roadmap for Sustainability*

⁸ Ellen MacArthur Foundation. 2019. *The New Plastics Economy: Rethinking The Future Of Plastics & Catalysing Action*.

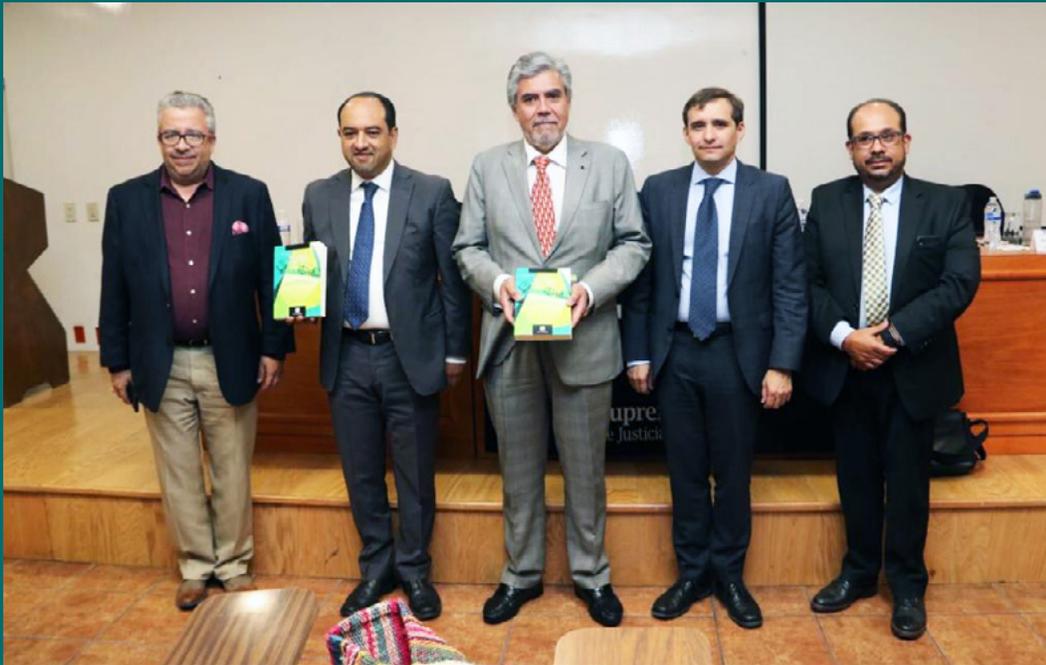
⁹ Greenpeace 2019. *Reciclar, la falacia de la industria en la lucha contra la contaminación plástica*, disponible en www.reciclamoessuficiente.mx

¹⁰ Ley 21,100 Ministerio Del Medio Ambiente, Chile.

¹¹ Decreto Supremo N° 013-2018-MINAM, Perú

¹² Ley de Fomento al reciclaje, Ministerio Del Medio Ambiente, Chile,

¹³ Ley 1672 de 2013 para la Gestión Integral de los Residuos de Aparatos



Por Salvador E.
Muñúzuri Hernández

Director General
del Centro de
Estudios Jurídicos y
Ambientales (CEJA,
A.C.).

Sentencias Relevantes en Materia Ambiental

Cada vez con mayor frecuencia se dirimen controversias ante instancias jurisdiccionales o contencioso administrativas, cuyo objeto son temas ambientales, ya se trate de la salvaguarda o destrucción de recursos naturales, a temas de impacto ambiental, zona federal marítimo costera, recursos o aprovechamientos forestales, violaciones a cambio de uso de suelo forestal, residuos, emisiones o descargas, o bien de la violación a la garantía de las personas a gozar de un ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

La Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (LFRA) en su artículo 30 determina que deberán establecerse Juzgados de Distrito especializados en materia ambiental, habiéndole otorgado un plazo de dos años al Poder Judicial de la Federación para esos efectos; igualmente dispuso que la Jurisdicción Ambiental especializada podría otorgarse a los Juzgados de Distrito en funciones en cada circuito jurisdiccional, así como que el personal de cada uno de esos Juzgados de Distrito recibiría capacitación especializada en materia de normatividad ambiental. Por su parte, el Tercer artículo transitorio de la ley determina que esos juzgados deberán establecerse en un término máximo de dos años a partir de la entrada en vigor de la ley, cosa que sucedió hace ya más de cinco años. Desafortunadamente el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Federación, con el objeto de cumplir con dichos preceptos, le dio jurisdicción especializada en materia ambiental a todos los tribunales que integran el Poder Judicial de la Federación, alejándose escandalosamente del espíritu del precepto. Así, no se ha cumplido cabalmente con lo preceptuado por la LFRA





que pretendía que quienes integren estos tribunales, desde los jueces o magistrados, secretarios de estudio y cuenta y todo el personal, contaran con la especialización en la materia. Así, el Consejo de la Judicatura acordó que hasta en tanto se ordene la instalación de juzgados especializados y semi especializados en la República Mexicana que, en razón de su competencia originalmente asignada, conocen de juicios administrativos, continuarán atendiendo los asuntos ambientales a los que se refiere la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

No obstante lo anterior, como se decía líneas arriba, cada vez con mayor frecuencia se tienen que resolver controversias ambientales por diversas causas. Es por ello que la magistrada Paula María García Villegas Sánchez Cordero y el que suscribe este artículo, acordamos coordinar una obra en la que especialistas en materia ambiental se ocuparan de analizar diversas sentencias que se han dictado, y que han sentado un precedente histórico y relevante en la jurisdicción ambiental. Así, nos dimos a la tarea de invitar a diversos abogados que desde distintas trincheras se ocupan del tema. La academia, el foro, la jurisdicción, la procuración de justicia, las organizaciones no gubernamentales o representantes de la sociedad civil están presentes en esta obra, haciendo muy interesantes análisis de las resoluciones que les fueron asignadas y con las que, habiendo coincidido o no, aportan valiosos elementos que refuerzan o critican el sentido de esas resoluciones.

Hemos de agradecer a Carla Delfina Aceves Ávila, Karla Isabel Acosta Resendi, Marcos Raúl Alejandro Rodríguez-Arana, Sergio Ampudia Mello, Selina Haidé Avante Juárez, Daniel Basurto González, Leopoldo Burguete Stanek, Miguel Ángel Cancino Aguilar, Francisco Javier Cantón del Moral, Alejandra Chávez Cadena, María del Carmen Colín Olmos, Francisco

Javier Dorantes Díaz, Zulma Espinoza Mata, Rodolfo Godínez Rosales, Luis González Lozano, José Juan González Márquez, Juan Pablo Gudiño Gual, Raquel Gutiérrez Nájera, María de Lourdes Hernández Meza, Franco Lammoglia Ordiales, Mariana León López, Mauricio Limón Aguirre, Mauricio Emilio Llamas Chávez, Neófito López Ramos, Alfredo Martín Ochoa, Alexandra Martínez Landeros, Blanca Alicia Mendoza Vera, María Elena Mesta Fernández, Fernando José Montes de Oca y Domínguez, Iván Palomares Hofmann, Mario Peña Chacón, Luigi Iacobi Pontones Brito, Mireille Roccatti Velázquez, Edith Romero Juárez, Fernando Silva García, Héctor Silva Meza, Mariana Tejado Gallego, Miguel Ángel Torrijos Mendoza, Vicente Ugalde Saldaña, Ana Teresa Valdivia Alvarado, y a Raziel Villegas Núñez. quienes destinaron parte de su tiempo y esfuerzo intelectual al análisis jurídico concienzudo y crítico de esas sentencias y que hoy se presentan en esta obra.

Agradecemos también a una de nuestras coautoras, la doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, hoy Procuradora Federal de Protección al ambiente, que organizó la primera presentación del libro. En esta ocasión participaron, además de la titular de la Profepa, y de los coordinadores, el subsecretario de Planeación de la Semarnat, doctor Arturo Argueta Villamar, así como el Coordinador de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría, doctor José Guadalupe Espinosa Saucedo.

Manifestamos también nuestro agradecimiento por la invitación de otro de nuestros coautores, el licenciado Luis González Lozano, destacado abogado potosino y presidente de la asociación civil Cambio de Ruta, A.C., quien en el marco del Congreso Nacional de Aire y Salud nos invitó a presentar la obra en el marco de la Casa de la Cultura Jurídica de San Luis Potosí. En esa oportunidad, participaron, además del



Lic. González Lozano y el que suscribe, el doctor Vicente Ugalde Saldaña, Secretario Académico del Colegio de México, el Lic. Francisco Javier Camarena de Guanajuato y el doctor Jorge Chessal Palau, de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

Nuestra gratitud también al doctor Miguel Ángel Torrijos, Secretario Académico de la Facultad de Derecho de la Universidad La Salle, además de coautor de la obra, quien organizó una presentación de la misma en el emblemático auditorio de dicha universidad, en esa oportunidad, tuvimos el honor de contar con la participación de destacados lasallistas como el maestro Carlos Alpizar Salazar, Secretario General de la Presidencia del Consejo de la Judicatura Federal; de la magistrada Celina Avante Juárez, así como de la Diputada Federal Zulma Espinosa Mata, miembro de la Comisión de Medio Ambiente de la Cámara de Diputados.

Cabe señalar que tenemos una invitación para presentar esta obra en la más importante feria del libro de habla hispana, la Feria Internacional del Libro de Guadalajara.

Igualmente se ha planteado llevar a cabo presentaciones en Monterrey, Tijuana u otras ciudades del país.

Por otra parte, la magistrada García Villegas y el que suscribe, estamos preparando la segunda compilación de resoluciones ambientales, de una trilogía que hemos decidido publicar. Se trata en esta ocasión, de resoluciones de tribunales u organismos internacionales o de órganos jurisdiccionales de otros países que hemos considerado relevantes o significativas y que de alguna manera nos permitirán conocer los criterios que han prevalecido en el concierto internacional o bien en otros estados. Se abordan en esta segunda obra, resoluciones de la Corte Internacional de Justicia de la Haya, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Europea, así como de otros paneles de resolución de conflictos creados ad hoc, de acuerdo a diversos instrumentos internacionales que han sido suscritos en los últimos años.

Sirvan estos esfuerzos, para incrementar la reflexión y la cultura jurídica ambiental que cada vez se hace más necesaria en nuestro país, y en el mundo en general. 🌐





Cuota especial
\$3,500 + IVA.
(Pagando antes del
25 de octubre).

CURSO-TALLER GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

4, 5 y 6 de noviembre
Sede Ciudad de México



Informes e inscripciones:
WTC México, Montecito 38, Colonia Nápoles,
oficina 15, piso 35, CDMX, C.P. 03810. Tel: (55)
3330-1225 al 27, CE: cursos@ceja.org.mx

www.ceja.org.mx

Objetivo

Al concluir el evento, los participantes conocerán las características y clasificación de los residuos, los distintos tipos de generadores, su marco legal y la gestión integral de los mismos, revisando las diversas gestiones que los generadores deben realizar tanto a nivel federal como estatal y municipal, mediante la exposición de los temas por parte del instructor y ejercicios prácticos.

Lugar: Informática Integrada
Internetworking S.A. de C.V.

Dirección - Río Mixcoac Núm. 39 Piso 8,
Col. Insurgentes Mixcoac, Alcaldía Benito Juárez,
Ciudad de México, C.P. 03920.

Horario - De 8:30 a 15:30 horas.

Duración - 21 horas.

Cuota de recuperación - \$4,000+ IVA.

Expositor - Mtro. Iván Palomares Hofmann.

* Programación sujeta a cambios. El CEJA se reserva el derecho de posponer o cancelar el curso de no cumplir con el quorum mínimo requerido. Cupo limitado.

Sede

Ciudad de México

13 • 14 • 15
de noviembre



Curso

Delitos contra el Ambiente

- Duración: 18 horas.
- Horario: De 9:00 a 15:00 horas.
- Lugar: Informática Integrada Internetworking S.A. de C.V.
- Dirección - Río Mixcoac Núm. 39 Piso 8, Col. Insurgentes Mixcoac, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03920.
- Cuota de recuperación - \$4,000+ IVA.
- Expositor - Lic. Samuel Ibarra Vargas.

** Programación sujeta a cambios. El CEJA se reserva el derecho de posponer o cancelar el curso de no cumplir con el quorum mínimo requerido. Cupo limitado.*

Cuota
especial
\$3,500 + IVA.
(Pagando antes del
1 de noviembre).



Informes e inscripciones:

WTC México, Montecito 38, Colonia Nápoles, oficina 15, piso 35, CDMX,
C.P. 03810. Tel: (55) 3330-1225 al 27, CE: cursos@ceja.org.mx

www.ceja.org.mx